

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

## Tabla de contenido

Equipo	4
Ruta Critica	5
Notas	5
Exposición de motivos.....	6
PROYECTO LEY DE FIDEICOMISOS.....	12
TÍTULO I. Disposiciones generales .....	12
CAPITULO I. Naturaleza .....	12
CAPITULO II. Generalidades .....	14
CAPITULO III. Partes y sujetos .....	16
CAPITULO IV. Patrimonio.....	18
CAPITULO V. Posesión del patrimonio.....	18
CAPITULO VI. Comité técnico .....	19
TÍTULO II. Del fideicomiso de garantía.....	21
CAPITULO I. Generalidades .....	21
CAPITULO II. Del procedimiento extrajudicial de ejecución de garantías otorgadas mediante fideicomiso de garantía.....	25
CAPITULO III. Del procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante fideicomiso de garantía.....	26
TÍTULO III. Fideicomisos especiales .....	31
CAPITULO IV. Fideicomisos públicos.....	31
CAPITULO V. Plataformas de fondeo colectivo .....	31
CAPITULO VI. Fideicomisos emisores .....	32
TÍTULO IV. Sociedad fiduciaria .....	32
CAPITULO VII. Generales .....	32
CAPITULO VIII. Capital y accionistas .....	35
CAPITULO IX. De la administración de la sociedad fiduciaria.....	35
CAPITULO X. De la fusión y escisión .....	37
CAPITULO XI. De las operaciones .....	39
CAPITULO XII. Asociaciones gremiales .....	41

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

TÍTULO V.	Del Registro fiduciario .....	42
TÍTULO VI.	Prohibiciones .....	47
TÍTULO VII.	Supervisión y control.....	49
TÍTULO VIII.	Sanciones y delito.....	52
CAPITULO XIII.	Sanciones.....	52
CAPITULO XIV.	De los delitos .....	54
TÍTULO IX.	Disposiciones transitorias.....	56

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

## Equipo

(En orden alfabético)

Adolfo Gonzalez Olhovich

Alejandra Cristina Covarrubias Santos

Alonso Frabriciano Gomez Sanz

Irais Lucrecia Lopez Rodriguez

Juan Manuel Altamirano Leon

Teodoro Briseño Maldonado

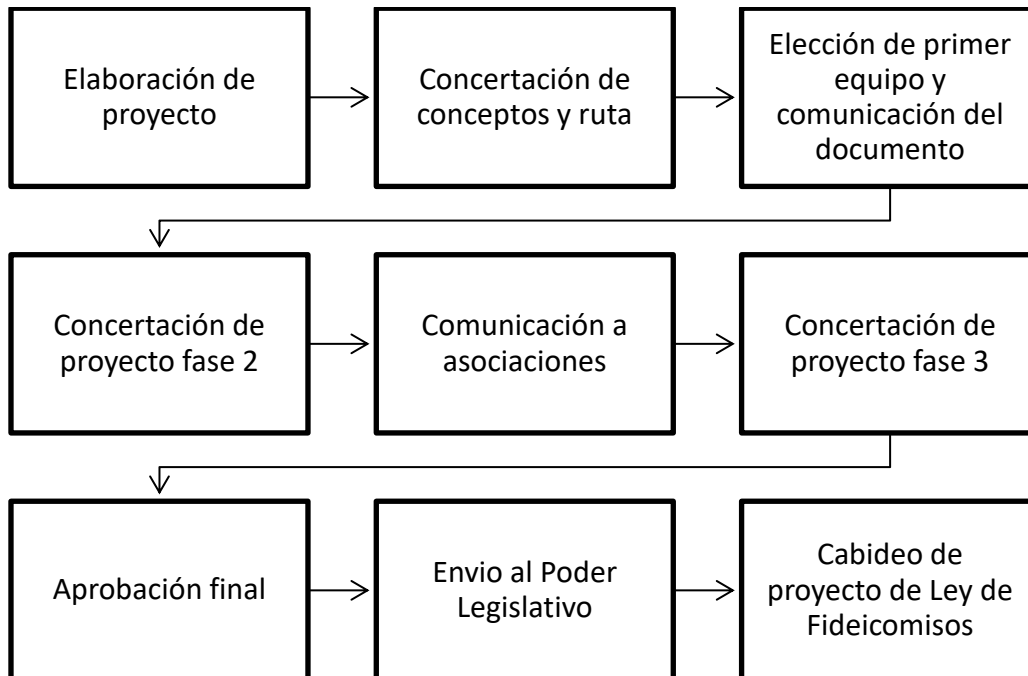
Mayo 2016

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

## Ruta Critica

A continuación, la ruta crítica recomendada:



## Notas

- Es importante definir quien otorgaría la autorización de la Sociedad Fiduciaria la Secretaria o la Comisión.
- Una vez aclarados los conceptos y hay que verificar que artículos se derogarían, y que otros se deben modificar en la normatividad vigente.
- Hay que revisar la coherencia de los artículos, ya que durante la realización del proyecto se pudieron mover.

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

## Exposición de motivos

Propuesta de creación de Ley del \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016.

Se propone a la Cámara de [\*] que se expida una Ley de Fideicomisos con el fin de ordenar, regular y desarrollar el uso del fideicomiso, mandato, comisión mercantil y representación común en forma equitativa, eficiente y transparente; proteger los intereses del público; minimizar el riesgo sistémico; y fomentar una sana competencia.

Mucho se ha dicho sobre la necesidad de una economía competitiva, por lo que el Ejecutivo federal y los legisladores hemos impulsado diversas reformas, especialmente a la Ley Federal de Competencia Económica, incrementando las capacidades y atribuciones del órgano regulador de la materia. Sin embargo, para alcanzar un mercado competitivo no es suficiente fortalecer a la Comisión Federal de Competencia, sino que es preciso impulsar reglas claras que incentiven la dinámica económica y faciliten a los ciudadanos el acceso a más y mejores productos y servicios.

La falta de diversidad en la oferta es un problema que también se manifiesta en el ámbito financiero de nuestro país, a pesar de que una de las condiciones fundamentales para promover el crecimiento es contar con un sistema financiero moderno, eficiente y seguro, que apoye e incentive la productividad y la competitividad de la economía, y que garantice pleno acceso al consumidor.

Este tema toma relevancia al observar la estructura de este sistema, en donde cuatro grandes bancos dominan el mercado, lo que restringe las opciones para la población a pesar de que existen intermediarios que pudiesen incrementar la oferta de servicios; sin embargo, esto no debe ser ya que la regulación en materia de Competencia Económica, vigente, lo prohíbe. Así, por ejemplo, a pesar del gran número de operaciones que se pueden realizar a través de los fideicomisos con intermediarios financieros, en donde “el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria”<sup>1</sup> su uso en México es limitado.

Dentro del proceso de la toma de decisiones orientado a evaluar la viabilidad de un negocio, es necesario revisar cuidadosamente el proyecto de inversión, la forma de administración que se utilizará y, por supuesto, la estructura legal del negocio. Resulta relevante conocer los distintos regímenes fiscales que nuestro país brinda mediante su legislación impositiva, para efectos de ofrecer aquél que promueva el interés de los inversionistas locales e internacionales. En este sentido, una de las figuras más utilizadas a nivel internacional para esta actividad es el fideicomiso, que en nuestro país no es ni es fomentado ni aprovechado.

En el futuro próximo, las empresas no podrán sostenerse si carecen de la inteligencia de negocios. Por ello, existen diferentes alternativas en México para la operación de un negocio que van desde la utilización de regímenes fiscales para personas físicas, para personas morales por medio de sociedades mercantiles, hasta la conformación de asociaciones en participación o fideicomisos en

---

<sup>1</sup> Artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC).

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

sus distintas modalidades donde las personas físicas y morales pueden asociarse conservando sus regímenes fiscales.

México tiene la oportunidad de ser líder en el mercado financieros mundial, los paradigmas cambiaron.

Primero, analicemos cómo se diseñó el sistema de banca privada a nivel mundial. Nace cuando aquellos inversionistas con excedentes de dinero necesitan

- a) Resguardar de su patrimonio,
- b) Protección en caso de contingencia,
- c) Confidencialidad, y
- d) Obtener un retorno o premio inversión

De los cuatro elementos antes mencionados, el tema de confidencialidad logró que algunos HNWI buscaran opciones con mayor grado de secrecía:

A) Suiza, por ejemplo, al ser un país neutro con una legislación robusta y con un importante negocio financiero decidió ir más allá, obtuvo la fama de ser el país más secreto e incluso creó cuentas donde un número era la llave a la misma sin que los empleados del sistema financiero tuvieran acceso a la información de los Últimos Beneficiarios.

B) Los ingleses, miembros de Commonwealth, holandeses y norteamericanos no dejaron ir la oportunidad y lograron efectos similares con el uso de sociedades, civiles y mercantiles, generalmente transparentes fiscalmente. Así muchos de los países del Caribe, otros ubicados en los mares que rodean Inglaterra, y algunas otras jurisdicciones se conformaron como centro financiero; con dichas estructuras también buscaron solucionar temas de interdicción, incapacidad y de herencia, con el uso fideicomisos. Por lo que generalmente encontramos que los activos son propiedad de la compañía, y las acciones de ésta o el interés si es una sociedad limitada, semejantes a una sociedad civil, son propiedad del fideicomiso.

Las instituciones financieras no preguntaban la procedencia de los recursos, ni el uso que se le daría y mucho menos si los recursos habían pagado impuestos; eso era tema del cliente y ellos buscaban la captación de dichos recursos.

En virtud de lo anterior muchos centros financieros e instituciones se diseñaron en base a estándares de secrecía y alta confidencialidad, eliminando de sus procesos el compartir información con el exterior o aún menos con la autoridad. Paradigmas que hoy cambiaron y son completamente opuestos, los nuevos centros financieros deben de ser transparentes frente a las autoridades hacendarias.

Nuestro país además de otras características hoy puede afirmar que:

- a) Tiene un sistema financiero robusto;
- b) Somos líderes en mitigación de riesgos;
- c) Nuestros indicadores de morosidad son bajos;
- d) En general las instituciones financieras están muy bien capitalizadas;

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

- e) Contamos una legislación en la materia es considerada, por algunos, una de las mejores del mundo;
- f) En temas de transparencia y fiscalización somos de los 13 países, según el Reporte de Transparencia Fiscal de la OCDE 2015, “full complied”;
- g) En temas de Prevención de Lavado de Dinero superamos a muchos de los países que hoy son considerados centros financieros.
- h) A través de la Bolsa Mexicana de Valores se puede invertir en muchos de los sistemas financieros mundiales.
- i) La localización geográfica y conectividad, hacen que sea fácil llegar de casi cualquier parte del mundo.

Lo anterior nos da peculiaridades que muchos inversionistas están buscando para llevar a cabo sus proyectos. Así los Intermediarios Financieros mexicanos hoy podrían actuar, siguiendo con los estándares de conocimiento del cliente que tenemos, como intermediarios y proveer de servicios relacionados con ésta actividad.

Una de las actividades que hoy se prestan, como punta de lanza, en la mayor parte de los centros financieros mundiales es el servicio fiduciario o de Trust. México lleva más de un siglo relacionados con la fiducia por lo que su tecnología jurídica, de administración, en sistemas, y de ventas son un ejemplo para el mundo. Sin duda, por el monto de activos administrados en fideicomisos y mandatos, que al 31 de diciembre de 2015 representaba más de \$17,000,000,000,000.00 de pesos, somos el país número uno a nivel mundial <sup>2</sup>. Con más de 110 Instituciones Financieras que México que llevan a cabo la actividad Fiduciaria.

En esta centuria el fideicomiso ha demostrado ser un vehículo idóneo y eficiente, que facilita la ejecución de contratos mercantiles, el otorgamiento de créditos, mejora los actos de Previsión Social, de encargos públicos, y de temas de Planeación Patrimonial. Evitando plazos y costos de implementación y ejecución preservando los activos e incrementar el ahorro interno.

Uno de los grandes temas que existe hoy en el mundo es el llamado Crowdfunding, en español es conocido como micromecenaje, financiación masiva, financiación en masa o por suscripción, cuestación popular, financiación colectiva, microfinanciación colectiva o plataformas de fondeo colectivo, y México ésta viviendo una explosión importante en este mercado que se piensa que no está regulado. Sin embargo, la actividad se ha llevado a cabo exitosamente a través de fideicomisos hacer varias décadas.

Hay varias teorías de cómo y cuándo nace, ejemplos en diferentes países como México, Ecuador, Bolivia, la EEUU, y el Reino Unido que podrían marcar la pauta, pero encontrar la raíz es muy pretencioso. No obstante, lo cierto es que en todos los casos hay dos elementos en común:

---

<sup>2</sup> No se considera la valuación de los activos con la apreciación del dólar de los Estados Unidos de Norte América; solo se consideran algunas SOFOM identificadas aun cuando no se tiene el dato exacto del patrimonio y no consideran Banxico. La fuente: CNBV, CNSF y los Estados Financieros publicados, algunos auditados y otros no, por lo que esta información se debe considerar como referencia solamente.



# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

- a) La necesidad de desintermediar, por los costos y la complejidad que tiene el sistema financiero y bursátil; y
- b) La falta de financiamiento a sectores específicos que requieren cubrir sus necesidades de crédito o capital.

Con el uso de las tecnologías de la información en el siglo XXI la desintermediación se volvió muy sencilla y empezaron a surgir diferentes proveedores de servicios que no intermediaban, como lo haría comúnmente una casa de bolsa y una bolsa de valores, sino sólo proveen los medios necesarios y el ambiente de seguridad para que quien tiene la intención de invertir contacte a quien requiere de los fondos para operar o realizar su negocio. En dicha actividad sobresalen dos características, como son la participación masiva de inversores que financian con cantidades reducidas pequeños proyectos de alto potencial y el carácter arriesgado de dicha inversión.<sup>i</sup>

A través de las Plataformas de Fondo Colectivo se ponen en contacto, en forma directa a la persona que demanda fondos, mediante la emisión de acciones, certificados de derechos fiduciarios, o certificados bursátiles; con ofertantes, plenamente identificados, de fondos que buscan una ganancia. Al igual que en su inicio lo hicieron las bolsas de valores con la diferencia que hoy oferta y demanda, gracias a la tecnología, pueden ponerse en contacto de forma ágil, sencilla y sin fronteras.

Existen numerosos ejemplos de éxito en otros países que a través del desarrollo de bolsas de valores especiales han atendido a las pequeñas y medianas empresas. Incluso Los mercados europeos y norteamericanos han segmentado sus plataformas financieras para atender las necesidades de grandes, medianas y pequeñas empresas según sus características. Pero no dejan de ser intermediarios, con reglas claras, que negocian por cuenta de las partes.

En México hay varias formas de fondeo colectivo, que llevan muchas décadas funcionando e incluso tiene en algunos casos beneficios fiscales. Como son por mencionar algunas:

- a) Las cajas de ahorro de empleados, donde los trabajadores se ayuda a fondearse entre sí.
- b) Los fideicomisos conocidos como de desarrollo inmobiliario, por medio de los cuales diferentes personas aportan dinero y terreno para crear un desarrollo inmobiliario.
- c) Los fideicomisos de inversión en capital de riesgo, que han ayudado a sociedades mexicanas a obtener recursos incluso con beneficios o incentivos fiscales.
- d) Certificados de capital de desarrollo, CKDs, creados en 2009 los cuales emitidos por un fideicomiso se colocan en la Bolsa Mexicana de Valores con el fin de financiar actividades y proyectos de largo plazo.

En 2006 se crea la Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOM), donde los socios, colectividad, se asocian para otorgar créditos, factoraje, o arrendamiento. La relación SOFOM acreditado u obligado se establece sin que exista un intermediario. Así mismo hay varios emprendedores que han incursionado en este sentido incluso tecnológicamente en 2007 salió al mercado una página web que se llamaba EXTRABURSATILES OTC DE MEXICO que ya ofrecía una plataforma de Crowdfunding.

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

La historia continua, hoy México cuenta con: dos asociaciones FINTEC y la Asociación de Plataformas de Fondeo Colectivo, y más de una centena de prestadores de servicios que sin intermediación y a través de fideicomisos unen la voluntad tanto del de acreedor y acreditado, como de accionista y empresa. Como ejemplo de mercado que ha usado esta figura podemos mencionar al de Desarrollos inmobiliarios.

Por su parte los intermediarios no bancarios facultados para actuar como fiduciarios en fideicomisos de garantía actualmente han incrementado el uso de la figura y mejorado las condiciones de oferta de los mismos en este mercado. Pero aún no podemos explotar el potencial que tiene la figura ya que son limitadas las instituciones que pueden brindar el servicio como fiduciarios de todo tipo de fideicomisos, lo que hace que sea costosa, ineficiente, y con poca presencia en la mayor parte del país, haciendo muy complicada la contratación para el consumidor final.

Dado que solamente las instituciones de crédito pueden participar en la oferta de la mayoría de los tipos de fideicomisos, ésta se limita a algunas de estas instituciones y a la banca de desarrollo. Estos actores dominan gran parte de la operación fiduciaria en nuestro país, teniendo la ventaja de poder vincular otro tipo de operaciones (principalmente créditos) a la estructuración de fideicomisos, pero lo hacen principalmente como un medio para generar otro tipo de negocios que son más cercanos a su actividad medular: el financiamiento.

Las grandes instituciones de crédito, líderes en el negocio fiduciario, no tienen tantos representantes o delegados fiduciarios como el mercado necesita. La gran mayoría de las ciudades en México no cuentan con servicios fiduciarios en plaza y poca es la educación que se tiene al respecto. La estructura actual de la oferta, los precios y su promoción se enfoca primordialmente en los corporativos y empresas grandes, así como en el sector poblacional de ingresos más altos, dejando a una gran parte de la industria y de la población sin acceso a un servicio que otorga grandes beneficios.

A continuación, algunas de las áreas de oportunidad:

- a) La legislación que regula en fideicomiso y a los fiduciarios ésta en varias disposiciones lo que hace que sea compleja su instrumentación, supervisión, y aplicación,
- b) Existe una concentración de mercado ya que más del 99% de los servicios fiduciarios lo prestan las Instituciones de Crédito, de las cuales las Instituciones de banca Múltiple tiene más del 80%<sup>3</sup> del mercado y 5 de ellas tiene poder sustancial sobre dicho porcentaje. Situación que la Comisión Federal de Competencia apunto en el estudio Trabaja de Investigación y Recomendaciones Sobre las Condiciones de Competencia en el Sector Financiero y sus Mercados publicado por dicho organismo en 2013,
- c) Es necesario aumentar la cobertura de servicio fiduciario, prácticamente sólo hay servicios fiduciarios en las principales ciudades del país, y más del 90% se concentra en la Ciudad de México, en Monterrey y en Guadalajara,

---

<sup>3</sup> Al 31 de diciembre de 2015.

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

- d) Sólo las empresas y personas de altos ingresos o perfil acceden a fideicomisos, lo anterior, en virtud de los altos costos en honorarios que cobran las Instituciones Fiduciarias, si es que los comités correspondientes llegaran a aceptar los negocios,
- e) En los últimos años, las Instituciones de Crédito de reciente constitución no necesariamente cuentan con área fiduciaria, por lo cual es imperante la inclusión de nuevos participantes especializados en el tema que apoyen en la prestación de los servicios que permitan a un mayor número de empresas y personas crecer seguros, salvaguardando los intereses de todas las partes por un tercero ajeno,
- f) La actividad fiduciaria es un servicio que no está relacionado con el capital ni las reservas que tiene que hacer la institución. En Nueva Zelanda, EEUU, Inglaterra, Argentina, entre otros, a diferencia de México la autoridad solo fija la obligación de tener un capital mínimo, a las instituciones fiduciarias en caso de que estas realicen negocios corporativos o de emisión de valores para que adquiera el gran público inversionista,
- g) México es un buen lugar para morir, ya que no hay impuesto a la Herencia, ni existen as legítimas,
- h) Los indicadores macroeconómicos son saludables, y
- i) Siguiendo las Recomendaciones de la Comisión Federal de Competencia que a la letra dicen:

“...

## 3.5.7.2 Recomendaciones:

1. Evaluar la conveniencia de permitir a otros agentes económicos actuar como fiduciarios de aquellos fideicomisos que no sean financieros (fideicomiso patrimoniales o familiares).
2. Reformar el marco normativo para hacer obligatorio a las Instituciones de Crédito proporcionar a la COFECE la información y documentación relativa a las operaciones y servicios que proporcionan, incluyendo fideicomisos, efectos de fortalecer su mandato constitucional.
3. Revisar los procedimientos para el otorgamiento de autorización a fin de que algunas sociedades financieras que no son Instituciones de Crédito, puedan proporcionar servicios de fideicomisos adicionales a los autorizados.
4. Establecer la Obligación a los fiduciarios de proporcionar información al regulador para monitorear su desempeño, por ejemplo, número de fideicomisos, valor y comisiones, según tipo de fideicomisos e Institución Financiera.”

Se propone a esta H Cámara de [\*] La creación de una Ley de Fideicomiso y la formación de un nuevo Intermediario Financiero denominado Sociedad Fiduciaria permitiría incrementar la competencia del mercado y las mejores prácticas, reduciendo en consecuencia los costos de honorarios e incrementando el uso de fideicomisos con los beneficios intrínsecos a la figura. Se ha considerado la necesidad de establecer algunos requisitos básicos que den certidumbre y garantía a los servicios fiduciarios mismos que deberá estar supervisados por la autoridad competente y que tiene que ver principalmente con: el capital mínimo requerido, las reglas a observar en los manuales y sistemas,

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

la administración y operación de los fideicomisos, así como los requisitos para los delegados fiduciarios deben cumplir, a fin de favorecer el sano desarrollo de este sector.

La aprobación de la propuesta favorecería sin duda alguna un sistema fiduciario eficiente, ya que se incrementaría el número de organizaciones que prestan servicios fiduciarios generando una mayor competencia, eficiencia e innovación en los servicios en beneficio de la población y el sector empresarial que aún no los utilizan.

Asimismo, un mayor número de participantes en el sistema fiduciario incrementaría la cobertura geográfica, facilitando que más regiones del país se puedan beneficiar de la figura para hacer negocios.

La autoridad debe fomentar este tipo de actividades dentro de un marco normativo y el fideicomiso es el vehículo ideal como se ha demostrado con la experiencia en México es el fideicomiso. Esta figura jurídica permite el control, la transparencia de dichas operaciones, conocimiento del cliente y el origen de los recursos, así como la apropiada tributación, supervisión y fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de

## PROYECTO LEY DE FIDEICOMISOS

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el [\*] de [\*] de 20[\*]

### TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF [\*]

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

[\*], Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

## TÍTULO I. Disposiciones generales

### CAPÍTULO I. Naturaleza

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto ordenar, regular y desarrollar el uso del fideicomiso, mandato,

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

comisión mercantil y representación común en forma equitativa, eficiente y transparente; proteger los intereses del público; minimizar evitar el riesgo sistémico; y fomentar una sana competencia.

**Artículo 2.-** Los actos y las operaciones fiduciarias a que se refiere esta Ley, se rigen:

- I. Por lo dispuesto en esta Ley, en el Código de Comercio y en las demás leyes mercantiles especiales y relativas; en su defecto,
- II. Por la legislación que en virtud de la naturaleza de los actos el fideicomiso lleve a cabo; o por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta Ley, el Código Civil Federal,
- III. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros,
- IV. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros,
- V. Ley de Firma Electrónica Avanzada,
- VI. El Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Institución fiduciaria, a todas aquellas instituciones que se señalan en el artículo 21 de esta Ley.
- II. Sociedad fiduciaria, es aquella que se señala en el artículo 72 de esta Ley.
- III. Comisión, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- IV. CONDUSEF, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- V. Constitución, Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. Firma Electrónica Avanzada, la que se establece en el Código de Comercio y la Ley de Firma Electrónica Avanzada.
- VII. Ley, la Ley de Fideicomisos.
- VIII. Ley de Transparencia, Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros,
- IX. Ley de Protección Usuarios, Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros,
- X. Procuraduría, la Procuraduría General de la República.
- XI. Registro, el Registro Fiduciario.
- XII. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los términos antes señalados podrán utilizarse en singular o en plural sin que por ello deba entenderse que cambia su significado.

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

## CAPITULO II. Generalidades

**Artículo 4.-** En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.

**Artículo 5.-** La constitución del fideicomiso deberá constar siempre por escrito y podría ser suscrito por firma autógrafa o con la Firma Electrónica Avanzada.

**Artículo 6.-** La institución fiduciaria cuando intervenga en cualquier operación en cumplimiento de los fines del fideicomiso, y participe en mandatos o comisiones, se entenderá invariablemente que actúa por cuenta y orden de los fideicomitentes o fideicomisarios, mandantes o comitentes, según corresponda, por lo que no será responsable de los actos que celebre en virtud de sus instrucciones.

**Artículo 7.-** La institución fiduciaria en todo momento deberá guardar el secreto fiduciario, consistente en no proporcionar información de sus servicios u operaciones a ningún tercero que no sea fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante o a quienes tengan facultad para intervenir en el servicio.

En ningún caso se considerará confidencial o secreto fiduciario aquella información que tenga cualquiera de las siguientes características:

- I. Que sea del conocimiento público;
- II. Que en fecha posterior a que la institución fiduciaria la recibió se convierta del conocimiento público, sin culpa o incumplimiento de la institución fiduciaria;
- III. Que era del conocimiento de la institución fiduciaria o ésta la tenía en posesión previa;
- IV. Que la institución fiduciaria sin violación de los actos jurídicos que la vinculen con las partes, legalmente la adquiera de un tercero;
- V. Que su divulgación sea autorizada por las partes del contrato que las vincule;
- VI. Que su divulgación la requiera o solicite cualquier autoridad judicial, tribunal, juzgado o entidad gubernamental;
- VII. Que sea solicitada o necesite ser transmitida o enviada a la Secretaría, la Comisión, o la Procuraduría para efectos de lo dispuesto en las disposiciones de prevención de lavado de dinero, siempre y cuando los fideicomitentes, fideicomisarios, comitentes, mandantes, comisionistas o mandatario sean parte, testigos, presuntos, acusado o similares y las demás que se señalen en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, y el 400 Bis del Código Penal Federal y los convenios y tratados internacionales que los Estados Unidos Mexicanos tenga suscritos en la materia;

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

- VIII. Que sean necesarias para que la Secretaría y la Comisión den cumplimiento a sus obligaciones en materia fiscal y de impuestos, así como a los convenios y tratados internacionales que los Estados Unidos Mexicanos tenga suscritos en la materia;
- IX. Que sea solicitada por la CONDUSEF y la autoridad judicial;
- X. Que haya sido transmitida por las partes a la institución fiduciaria con un carácter distinto al de confidencial o secreto fiduciario y así se haya hecho constar por escrito;

La carga de la prueba para demostrar que cierta información es o no es confidencial o secreto fiduciario de acuerdo con este artículo recaerá en aquella de las partes que afirme que la información de que se trate es o no es información confidencial o secreto fiduciario.

**Artículo 8.-** La institución fiduciaria desempeñara su cometido y ejercerán sus facultades por conducto de sus delegados fiduciarios quienes serán los apoderados legales de dichas instituciones y contarán con todas las facultades necesarias para su objeto, quienes deberán ser nombrados por el consejo de administración o por el director general de la institución; y deberán ser personas que cuenten con la calidad técnica, que el consejo de administración acuerde, historial crediticio satisfactorio; y con experiencia mínima de 5 años en el ejercicio de la actividad fiduciaria o estar certificado por alguna asociación gremial.

**Artículo 9.-** , Las instituciones fiduciarias y Los delegados fiduciarios, deberán registrarse en el Registro para estar legalmente autorizadas para celebrar contratos de fideicomiso, mandatos, comisiones y representaciones comunes a nivel nacional. Por su parte las instituciones fiduciarias deberán cumplir como intermediario financiero con lo correspondiente a la Ley de Transparencia y la Ley de Protección a Usuarios.

**Artículo 10.-** Los contratos y convenios, en los que intervenga un delegado fiduciario, deberá cumplimentar los requisitos establecidos por esta Ley, y la firma podrá ser ratificada ante fedatario público que los participantes de común acuerdo designen, quien extenderá la certificación correspondiente. Una vez certificado el contrato tendrá carácter ejecutivo.

**Artículo 11.-** La institución fiduciaria deberá invariablemente operar y administrar los fideicomisos, mandatos y comisiones y representaciones comunes, por sí misma, no pudiendo delegar dicha administración a un tercero a menos que sea una empresa especializada en la materia fiduciaria, o que sea otra institución fiduciaria; pudiendo solo contratar a consultores externos que les apoyen en temas específicos.

**Artículo 12.-** La institución fiduciaria deberá ser instruida por quien este facultado en el contrato de fideicomiso, mandato, comisión o representación común, dichas instrucciones deberán ser enviadas a dicha institución fiduciaria utilizando la firma electrónica avanzada del facultado o facultados para ello; no obstante, lo anterior, las partes podrán pactar en dichos contratos, otros medios a través de los cuales se envíen dichas instrucciones.

**Artículo 13.-** La institución fiduciaria para poder iniciar operaciones deberá contar un sistema fiduciario automatizado, que permita registrar y administrar sus operaciones.

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

**Artículo 14.-** La institución fiduciaria no es, ni está obligado a dar asesoría a las partes de ninguna materia, sin importar el tema, ya sea fiscal, de inversiones, legal, ya que su servicio consiste en cumplir debidamente con el contrato de fideicomiso, mandato, comisión y representación común establecido, por lo que tampoco será responsable de las inscripciones de ninguna de las operaciones en las que intervenga.

**Artículo 15.-** La institución fiduciaria responderá civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en los fideicomisos, mandatos, comisiones o representaciones comunes que celebren.

**Artículo 16.-** En las operaciones de fideicomiso, mandato, comisiones y representaciones comunes, las instituciones abrirán contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad el dinero y demás bienes, valores o derechos que se les confíen, así como los incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos. Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas generales de la contabilidad de la institución, con los de las contabilidades especiales.

En ningún caso estos bienes estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso, mandato y comisiones, o las que contra ellos correspondan a terceros de acuerdo con la Ley.

**Artículo 17.-** La institución fiduciaria deberá contar con lineamientos, políticas y procedimientos endientes a identificar y conocer a sus clientes, de acuerdo con la legislación correspondiente para temas de prevención de lavado de dinero.

**Artículo 18.-** La institución fiduciaria no será responsable de las decisiones de inversión que realice en cumplimiento del fideicomiso, mandato, comisiones o de las instrucciones que reciba.

La institución fiduciaria al celebrar las operaciones a que se refiere el párrafo anterior con sus clientes deberá contar con el consentimiento expreso del mismo. Las instituciones de fiduciarias no serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados al fideicomitente, fideicomisario, mandante o comitente, por el acatamiento de dichas instrucciones.

## CAPITULO III. Partes y sujetos

**Artículo 19.-** Sólo pueden ser fideicomitentes las personas con capacidad para transmitir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos objeto del fideicomiso, según sea el caso, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes para ello y en todos los casos lo podrán hacer por si o a través de sus representantes.

**Artículo 20.-** Pueden ser fideicomisarios las personas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica, pudiendo ser el mismo fideicomitente.

El fideicomisario podrá ser designado por el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior.

El fideicomiso será válido, aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado, y conste la aceptación del encargo por parte de la institución fiduciaria.



# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

El fideicomisario tendrá, únicamente los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, el cual podrá exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria y solamente podrá atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, siempre que exista mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le corresponda, y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de esos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

Cuando no exista fideicomisario determinado o cuando éste sea incapaz, los derechos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderán al que ejerza la patria potestad, al tutor o al Ministerio Público, según el caso.

También podrán existir beneficiarios, los cuales solamente tendrán derechos económicos, por lo tanto, no podrán ser considerados fideicomisarios.

Sólo pueden ser instituciones fiduciarias las expresamente autorizadas para ello conforme a la ley.

En el fideicomiso podrán intervenir varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el cargo de fiduciario, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse.

Salvo lo que se prevea en el fideicomiso, cuando por renuncia o remoción la institución fiduciaria concluya el desempeño de su cargo, deberá designarse a otra institución fiduciaria que la substituya. Si no fuere posible esta substitución, el fideicomiso se dará por extinguido.

**Artículo 21.-** Sólo podrán actuar como fiduciarias de los fideicomisos que tengan como fin garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, las instituciones y sociedades siguientes:

- I. Instituciones de crédito.
- II. Instituciones de seguro.
- III. Instituciones de fianzas;
- IV. Casas de bolsa;
- V. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple que cuenten con un registro vigente ante la CONDUSEF;
- VI. Almacenes generales de depósito;
- VII. Uniones de crédito,
- VIII. Sociedades operadoras de fondos de inversión que cumplan con los requisitos previstos por la Ley de Fondos de Inversión.
- IX. Sociedad Fiduciaria.

Las instituciones fiduciarias señaladas en las fracciones II, III, IV, y VIII tendrán las limitantes que las leyes especiales establezcan; por su parte aquellas mencionadas en los incisos V, VI, y VII sólo podrán actuar como fiduciarios en fideicomisos de garantía; y las mencionadas en los incisos I y IX además de los fideicomisos de garantía podrán celebrar todo tipo de fideicomisos sin limitación salvo por lo establecido en la presente Ley.

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

Las instituciones fiduciarias autorizadas para celebrar fideicomisos a los que se refiere el artículo 27 fracción I de la Constitución deberán tener contar con capital 100% mexicano.

## CAPITULO IV. Patrimonio

**Artículo 22.-** Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.

**Artículo 23.-** Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente o le otorgue al fideicomisario, los que para ellos deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros. La institución fiduciaria deberá registrar contablemente dichos bienes o derechos y mantenerlos en forma separada de sus activos de libre disponibilidad.

El fideicomiso constituido en fraude de terceros, podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados.

**Artículo 24.-** El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles, deberá inscribirse en la Sección de la Propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados. El fideicomiso surtirá efectos contra tercero, en el caso de este artículo, desde la fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

**Artículo 25.-** El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra tercero desde la fecha de su inscripción en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

**Artículo 26.-** La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas graves a juicio de un juez de primera instancia del lugar de su domicilio, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa, en caso de no actuar conforme al contrato, o a las instrucciones y a las disposiciones legales.

## CAPITULO V. Posesión del patrimonio

**Artículo 27.-** Las partes podrán convenir que la posesión de los bienes en fideicomiso se tenga por terceros, por la institución fiduciaria o por cualquier fideicomitente o fideicomisario. En caso de que no se establezca en el contrato quien tendrá la posesión se entenderá que él o los depositarios serán los fideicomitentes en tanto no se pierda el derecho de reversión, y una vez que pierda tendrán dicho carácter los fideicomisarios. Toda responsabilidad derivada de la posesión será por cuenta de los fideicomitentes y fideicomisarios según corresponda.

Cuando corresponda a un fideicomitente o a un fideicomisario o a un tercero la posesión material de los bienes fideicomitados, sin estar obligados a pagar ninguna contraprestación a cambio, la tendrán en calidad de depósito y estarán obligados a conservarlos como si fueran propios, a no

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

utilizarlos para objeto diverso de aquel que al efecto hubiere pactado y a responder de los daños que se causen a terceros al hacer uso de ellos. Tal responsabilidad no podrá ser exigida a la fiduciaria. En este caso, serán por cuenta del fideicomitente o fideicomisario los gastos necesarios para la debida conservación, reparación, administración y recolección de los bienes fideicomitados.

**Artículo 28.-** Si los bienes fideicomitados se pierden o se deterioran, el fideicomisario tiene derecho de exigir al fideicomitente, cuando éste sea el deudor de la obligación garantizada, la transmisión en fideicomiso de otros bienes o el pago de la deuda aun antes del plazo convenido.

**Artículo 29.-** Salvo pacto en contrario, los riesgos de pérdida, daño o deterioro del valor de los bienes fideicomitados corren por cuenta de la parte que esté en posesión de los mismos, debiendo permitir a las otras partes inspeccionarlos a efecto de verificar, según corresponda, su peso, cantidad y estado de conservación general.

De convenirse así en el contrato, si el valor de mercado de los bienes fideicomitados disminuye de manera que no baste a cubrir el importe del principal y los accesorios de las obligaciones garantizadas, el fideicomitente podrá dar bienes adicionales para restituir la proporción original. En caso contrario, las obligaciones garantizadas podrán darse por vencida anticipadamente, teniendo el acreedor que notificar al fideicomitente de ello judicialmente o a través de fedatario.

**Artículo 30.-** El depositario y el fideicomitente serán los responsables de cumplimentar con todas las disposiciones ambientales aplicables a los bienes dados en fideicomiso.

**Artículo 31.-** El depositario y el fideicomitente serán los responsables de supervisar y revisar que se cumpla con la normatividad, así como evitar y en su caso responder de la comisión de cualquier delito a que se refiere la Ley Federal de Extinción de Dominio en relación con los bienes dados en fideicomiso.

**Artículo 32.-** El depositario es responsable civil y penalmente de los bienes muebles que tenga en su poder, debiendo responder por el mal uso de dichos bienes o por la pérdida, deterioro o cualquier delito que se generen con los mismos y obligarse a designar un domicilio para resguardo de los bienes muebles de que se trate, el cual no podrá ser cambiado, salvo autorización del o los fideicomisarios y notificación por escrito al fiduciario. Así mismo, serán responsables de asegurar dichos bienes, designando como beneficiario del seguro al Fideicomiso al que hayan sido aportados.

## CAPITULO VI. Comité técnico

**Artículo 33.-** En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, las reglas para su funcionamiento y sus facultades.

**Artículo 34.-** Será facultad del o de los fideicomitentes el nombrar a las personas que formarán dicho comité técnico, pudiendo también facultarse a los fideicomisarios para que hagan dicho nombramiento o su modificación.

**Artículo 35.-** El comité técnico es el órgano colegiado que coadyuva para el cumplimiento de los fines del fideicomiso y que toma las decisiones respecto al ejercicio de los recursos o bienes que sean patrimonio del fideicomiso.

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

**Artículo 36.-** Cuando las instituciones fiduciarias obren ajustándose a los dictámenes, acuerdos o instrucciones del comité técnico estarán libres de toda responsabilidad, siempre que en la ejecución o cumplimiento de tales dictámenes, acuerdos o instrucciones se cumplan con los fines establecidos en el contrato de fideicomiso y se ajusten a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 37.-** El fideicomiso se extingue:

- I. Por la realización del fin para el cual fue constituido;
- II. Por hacerse éste imposible;
- III. Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución;
- IV. Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;
- V. Por convenio escrito entre fideicomitente, fiduciario y fideicomisario;
- VI. Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso; y
- VII. En el caso del siguiente párrafo.

En el supuesto de que a la institución fiduciaria no se le haya cubierto la contraprestación debida, en los términos establecidos en el contrato respectivo, por un periodo igual o superior a tres años, la institución fiduciaria podrá dar por terminado, sin responsabilidad, el fideicomiso.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la institución fiduciaria deberá notificar al fideicomitente y al fideicomisario su decisión de dar por terminado el fideicomiso por falta de pago de las contraprestaciones debidas por su actuación como institución fiduciaria y establecer un plazo de quince días hábiles para que los mismos puedan cubrir los adeudos, según corresponda. En el caso de que, transcurrido el citado plazo, no se hayan cubierto las contraprestaciones debidas, la institución fiduciaria transmitirá los bienes o derechos en su poder en virtud del fideicomiso, al fideicomitente o al fideicomisario, según corresponda. En el evento de que, después de esfuerzos razonables, la institución fiduciaria no pueda encontrar o no tenga noticias del fideicomitente o fideicomisario para efectos de lo anterior y siempre que haya transcurrido el plazo señalado sin haber recibido la contraprestación correspondiente, estará facultada para abonar los referidos bienes, cuando éstos se traten de recursos líquidos entre las opciones disponibles que maximicen la recuperación, a una cuenta global de la institución fiduciaria. Tratándose de bienes que no sean recursos líquidos, la institución fiduciaria, sin responsabilidad alguna, estará facultada para enajenar los mismos y convertirlos en recursos líquidos, para su posterior abono en la cuenta global en los términos señalados. Contra los recursos líquidos que se obtengan, podrán deducirse los gastos relacionados con la recuperación.

Para efectos de este artículo se entenderá que se realizaron esfuerzos razonables por parte de la institución fiduciaria cuando se observe el procedimiento de notificación previsto en el artículo 1070 del Código de Comercio.

Extinguído el fideicomiso, si no se pactó lo contrario, los bienes o derechos en poder de la institución fiduciaria serán transmitidos al fideicomitente o al fideicomisario, según corresponda. En caso de

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

duda u oposición respecto de dicha transmisión, el juez de primera instancia competente en el lugar del domicilio de la institución fiduciaria, oyendo a las partes, resolverá lo conducente.

Para que la transmisión antes citada surta efectos tratándose de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo manifieste y que esta declaración se inscriba en el Registro Público de la Propiedad en que aquél hubiere sido inscrito.

Las instituciones fiduciarias indemnizarán a los fideicomitentes o fideicomisarios según corresponda por los actos de mala fe o en exceso de las facultades que les corresponda para la ejecución del fideicomiso, por virtud del acto constitutivo o de la ley, que realicen en perjuicio de éstos.

**Artículo 38.-** Quedan prohibidos:

- I. Los fideicomisos secretos;
- II. Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente; y
- III. Aquéllos cuya duración sea mayor de cincuenta años, cuando se designe como beneficiario a una persona moral que no sea de derecho público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de cincuenta años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.

Cuando se trate de operaciones de fideicomiso que constituya el Gobierno Federal o que él mismo, para los efectos de este artículo, declare de interés público a través de la Secretaría, no será aplicable el plazo que se establece en la fracción III anterior.

## TÍTULO II. Del fideicomiso de garantía

### CAPITULO I. Generalidades

**Artículo 39.-** Se considerará fideicomisos de garantía aquellos que tengan como fin garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

**Artículo 40.-** Las instituciones fiduciarias podrán reunir la calidad de fiduciarias y fideicomisarias, tratándose de fideicomisos cuyo fin sea garantizar obligaciones a su favor.

**Artículo 41.-** En este supuesto, las partes deberán convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses. Para lo cual podrán nombrar a un ejecutor, instructor o sucesivo, que deberá ser una institución fiduciaria distinta a ellas, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento de la obligación garantizada, y en su caso, ejecute el procedimiento convencional de ejecución para el solo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la aplicación de los bienes afectos al fideicomiso al pago de las obligaciones derivadas de las obligaciones garantizadas otorgadas por la propia institución.

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

En todo caso, el ejecutor, instructor ejercerá sus funciones por cuenta y orden de la institución fiduciaria, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y en la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario; En el caso de la institución fiduciaria sucesiva está actuará en nombre propio en sustitución del fiduciario inicial, actuando en todo momento conforme a lo establecido en el contrato del fideicomiso en lo relativo a su gestión con independencia e imparcialidad respecto a los interés de la partes intervinientes.

Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor, instructor o sucesivo, no estén vinculados con alguna de las partes del fideicomiso en más de un diez por ciento.

**Artículo 42.-** Cuando así se señale, un mismo fideicomiso podrá ser utilizado para garantizar simultánea o sucesivamente diferentes obligaciones que el fideicomitente contraiga, con un mismo o distintos acreedores, a cuyo efecto se estipularán las reglas y en su caso, las prelaciones aplicables.

En este caso, cada fideicomisario estará obligado a notificar por escrito a la institución fiduciaria cuando la obligación a su favor haya quedado extinguida, en cuyo caso a partir de la fecha de notificación quedarán sin efectos los derechos que respecto de él se derivan del fideicomiso. La notificación deberá hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que se reciba el pago.

En el caso de fideicomisos con fideicomisarios sucesivos y no simultáneos, a partir del momento en que la institución fiduciaria reciba la mencionada notificación, el fideicomitente podrá designar un nuevo fideicomisario o manifestar a la institución fiduciaria que se ha realizado el fin para el cual fue constituido el fideicomiso.

El fideicomisario que no entregue oportunamente a la institución fiduciaria la notificación a que se refiere este artículo, resarcirá a los demás fideicomisarios, en su caso, y al fideicomitente los daños y perjuicios que con ello les ocasione.

**Artículo 43.-** Tratándose de fideicomisos de garantía sobre bienes muebles o inmuebles, las partes incluso podrán convenir que cualquier fideicomitente tendrá derecho a:

1. Hacer uso de los bienes fideicomitados, los combinen o empleen en la fabricación de otros bienes, siempre y cuando en estos dos últimos supuestos su valor no disminuya y los bienes producidos pasen a formar parte del fideicomiso de garantía en cuestión;
2. Percibir y utilizar los frutos y productos de los bienes fideicomitados, e
3. Instruir a la institución fiduciaria para que dé en arrendamiento o enajene los bienes fideicomitados, sin responsabilidad para ésta, siempre y cuando dicho arrendamiento o enajenación sea acorde con el contrato de fideicomiso y el curso normal de las actividades del fideicomitente. En estos casos quedaran afectos al fideicomiso los bienes o derechos que la institución fiduciaria reciba o tenga derecho a recibir en pago por el arrendamiento o la enajenación de los referidos bienes. En caso de enajenación de los bienes

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

fideicomitidos, además cesarán los efectos de la garantía fiduciaria y los derechos de persecución con relación a los adquirentes de buena fe.

El derecho que tengan el o los fideicomitentes para instruir a la institución fiduciaria la enajenación de los bienes muebles o inmuebles materia del fideicomiso conforme al párrafo anterior, quedará extinguido desde el momento en que se inicie el procedimiento previsto en el artículo 46 de esta Ley, o bien cuando la institución fiduciaria tenga conocimiento del inicio de cualquiera de los procedimientos de ejecución previstos en los capítulos segundo y/o tercero de esta Ley.

**Artículo 44.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir desde la constitución del fideicomiso:

- I. En su caso, los lugares en que deberán encontrarse los bienes fideicomitidos;
- II. Las contraprestaciones mínimas que deberá recibir la institución fiduciaria por la venta o transferencia de los bienes muebles o inmuebles fideicomitidos;
- III. La persona o personas a las que la institución fiduciaria, por instrucciones del fideicomitente, podrá vender o transferir dichos bienes, pudiendo, en su caso, señalar las características o categorías que permitan identificarlas, así como el destino que la institución fiduciaria deberá dar al dinero, bienes o derechos que reciba en pago;
- IV. La información que el fideicomitente deberá entregar al fideicomisario sobre la transformación, venta o transferencia de los mencionados bienes;
- V. La forma de valorar los bienes fideicomitidos, y
- VI. Los términos en los que se acordará la revisión del aforo pactado, en el caso de que el bien o bienes dados en garantía incrementen su valor.

En caso de incumplimiento a los convenios celebrados con base en este artículo, la obligación garantizada por el fideicomiso se podrá declarar vencida anticipadamente por el acreedor garantizado.

**Artículo 45.-** Tratándose de fideicomisos de garantía sobre derechos, las partes incluso podrán convenir lo siguiente:

- I. Que la institución fiduciaria pueda realizar las negociaciones, notificaciones, requerimientos o trámites que se requieran para lograr la satisfacción de los derechos fideicomitidos, pudiendo también ejercitar las acciones correspondientes ante los tribunales competentes para exigir esos derechos por la vía judicial, esto siempre y cuando sea por instrucciones del fideicomisario y quede establecido en el contrato de fideicomiso.
- II. Que una vez satisfechos los derechos fideicomitidos, el dinero o los bienes que se hayan obtenido queden afectos al fideicomiso o bien se entreguen a cualquier fideicomitente o fideicomisario según se establezca en el contrato de fideicomiso.
- III. Instruir por quien este facultado en el contrato de fideicomiso a la institución fiduciaria la transmisión de los derechos fideicomitidos a favor de cualquier persona, sin responsabilidad para

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

éste, siempre y cuando dicha transmisión sea acorde con el contrato de fideicomiso. En estos casos cesarán los efectos de la garantía fiduciaria y los derechos de persecución con relación a los adquirentes de buena fe, quedando afectos al fideicomiso los bienes o derechos que el fiduciario reciba o tenga derecho a recibir en pago por la transmisión de los referidos derechos.

**Artículo 46.-** En el fideicomiso de garantía, las partes podrán convenir la forma en que la institución fiduciaria procederá a enajenar extrajudicialmente, a título oneroso, los bienes o derechos en fideicomiso, pudiendo incluso pactarse lo siguiente:

I. Que la institución fiduciaria inicie el procedimiento de enajenación o transmisión extrajudicial del o los bienes o derechos en fideicomiso, cuando reciba del o los fideicomisarios comunicación por escrito en la que soliciten la mencionada enajenación o transmisión y precisen el incumplimiento de la o las obligaciones garantizadas;

II. Que la institución fiduciaria comunique por cualquier medio, incluso electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología en términos de lo establecido en Título Segundo, Libro Segundo del Código de Comercio, al o los fideicomitentes, la solicitud prevista en la fracción anterior, quienes únicamente podrán oponerse a la enajenación o transmisión si cumplen con la obligación garantizada, acreditan el cumplimiento previo de la obligación precisada en la solicitud del o los fideicomisarios de conformidad con la fracción anterior, o presentan el documento que compruebe la prórroga del plazo o la novación de la obligación, debiendo en cualquiera de los casos, presentarlo antes de la fecha de publicación de la primera subasta. La comunicación y sus anexos a los que se hace referencia en esta fracción, también se podrá realizar por escrito y se podrán hacer llegar válidamente al o los fideicomitentes por medio del Sistema de Información convencional que se haya designado en términos del artículo 88 bis del Código de Comercio, siempre y cuando el envío y recepción del escrito y sus anexos sean certificados por el prestador de servicios de certificación que se encuentre debidamente acreditado por la Secretaría de Economía conforme al Código de Comercio.

III. Que en caso de que el o los fideicomitentes no acrediten, de conformidad con lo previsto en la fracción anterior, el cumplimiento de la obligación garantizada o, en su caso, su novación o prórroga, la institución fiduciaria procederá a enajenar o transmitir extrajudicialmente el o los bienes o derechos fideicomitados, en los términos y condiciones pactados en el fideicomiso, y

IV. Los plazos para llevar a cabo los actos señalados en las fracciones anteriores.

El convenio de enajenación extrajudicial a que se refiere este artículo deberá celebrarse con las mismas formalidades del fideicomiso de garantía, pudiendo incluso constar en el mismo instrumento en el que se haga la constitución del fideicomiso.

A falta del convenio previsto en este artículo, se seguirán los procedimientos establecidos en los capítulos segundo y tercero del presente Título esta Ley, para la realización de los siguientes actos:

a) La enajenación o transmisión de los bienes o derechos en fideicomiso que en su caso deba llevar a cabo la institución fiduciaria, o

b) La tramitación del juicio que se promueva para oponerse a la ejecución del fideicomiso.



# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

**Artículo 47.-** Tratándose de fideicomisos cuyo objeto recaiga sobre bienes inmuebles deberá constar en escritura pública e inscribirse en la sección de propiedad del Registro Público de la Propiedad donde se encuentre ubicado el inmueble.

Cuando el patrimonio del fideicomiso de garantía recaiga sobre recursos, bienes muebles o derechos y su monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientas cincuenta mil Unidades de Inversión, las partes deberán ratificar ante fedatario público sus firmas en la constitución del fideicomiso.

En cualquier caso, la constitución del fideicomiso y cualquier otro acto jurídico o comunicación posterior, se podrán realizar por medios electrónicos en los términos de las disposiciones mercantiles relativas al comercio electrónico.

El contrato de fideicomiso de garantía será válido desde su constitución y la nulidad de alguna de sus cláusulas por contravenciones a lo dispuesto en esta Ley no producirá la nulidad del fideicomiso.

En caso de declararse nula alguna cláusula del contrato de fideicomiso de garantía, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 48.-** Las acciones de los acreedores garantizados con fideicomiso de garantía prescriben en diez años contados desde la fecha en que se haya dado por vencida la obligación garantizada. En este caso se extinguirá el derecho a pedir su cumplimiento y se podrá revertir la propiedad de los bienes objeto de la garantía al patrimonio del fideicomitente.

**Artículo 49.-** El fideicomiso de garantía se regirá por lo dispuesto en este capítulo y en su defecto por lo que corresponda en los demás capítulos de esta Ley.

## CAPITULO II. Del procedimiento extrajudicial de ejecución de garantías otorgadas mediante fideicomiso de garantía.

**Artículo 50.-** Se tramitará en esta vía el pago de las obligaciones vencidas y la obtención de la posesión de los bienes objeto de las garantías otorgadas en fideicomiso de garantía, siempre que no existan controversias en cuanto a la exigibilidad de la obligación garantizada, la cantidad reclamada y la entrega de la posesión de los bienes mencionados. Para efectos de lo anterior, el valor de los bienes podrá determinarse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Por el dictamen que rinda el perito que la institución fiduciaria designe para tal efecto desde la celebración del contrato o en fecha posterior, o
- II. Por cualquier otro procedimiento que acuerden las partes por escrito.

Al celebrar el contrato, la institución fiduciaria, las partes podrán designar perito o establecer las bases para designar a una persona autorizada distinta del acreedor, para que realice el avalúo de los bienes, en caso de que éste no pueda llevarse a cabo, en términos de lo establecido en las fracciones de este artículo.

A falta de acuerdo respecto a la designación del perito o de la persona autorizada, éste será designado por la institución fiduciaria a solicitud de cualquiera de las partes.

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

**Artículo 51.-** El procedimiento se iniciará con el requerimiento formal de entrega de la posesión de los bienes, que formule al deudor a la institución fiduciaria por cualquier medio, incluso electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología en términos de lo establecido en Título Segundo, Libro Segundo del Código de Comercio.

**Artículo 52.-** Una vez solicitada la entrega de la posesión de los bienes se procederá a la enajenación de éstos, en términos del fideicomiso o en su caso, de conformidad con el artículo 64, fracción II de esta Ley.

**Artículo 53.-** Se dará por concluido el procedimiento extrajudicial y quedará expedita la vía judicial en los siguientes casos:

I. A discreción del fideicomisario acreedor, cuando se oponga el deudor a la entrega material de los bienes o al pago de la obligación respectiva, o

II. Cuando no se haya producido el acuerdo a que se refiere el artículo 50 de esta Ley o éste sea de imposible cumplimiento.

**Artículo 54.-** En caso de que la institución fiduciaria, según corresponda, no pueda obtener la posesión de los bienes, se seguirá el procedimiento de ejecución forzosa a que se refiere el siguiente capítulo de esta Ley.

**Artículo 55.-** No será necesario agotar el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, para iniciar el procedimiento de ejecución previsto en el capítulo siguiente.

## CAPITULO III. Del procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante fideicomiso de garantía

**Artículo 56.-** Se tramitará de acuerdo a este procedimiento todo juicio que tenga por objeto el pago de una obligación cierta, líquida y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante fideicomiso de garantía en que no se hubiere convenido el procedimiento previsto en el artículo 46 de esta Ley.

También se tramitará de acuerdo a este procedimiento todo juicio que tenga por objeto la obtención de la posesión material de los bienes afectados en fideicomiso de garantía, si el depositario se niega a devolverlos en caso de incumplimiento de la obligación garantizada.

Para que el juicio se siga de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, es requisito indispensable que la mencionada obligación conste en documento público o escrito privado, según corresponda, en términos de esta Ley y que sea exigible en los términos pactados o conforme con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 57.-** Presentado el escrito de demanda, acompañado del contrato respectivo y la determinación del saldo que formule el actor, y cuando el promovente sea una institución de crédito, anexando la certificación de saldo que corresponda, el juez bajo su más estricta responsabilidad, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados en el artículo anterior, en un plazo no mayor de dos días hábiles, admitirá la misma y dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el demandado sea requerido de pago y, de no hacerlo, el propio demandado, el

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

depositario, o quien detente la posesión, haga entrega de la posesión material al actor o a quien éste designe, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato. En este último caso, el actor o quien éste designe, tendrá el carácter de depositario judicial y deberá informar al juez sobre el lugar en el que permanecerán los bienes que le han sido entregados, en tanto no sean vendidos.

En caso de que el juicio sólo verse sobre la obtención de la posesión material de los bienes afectados en fideicomiso de garantía, en los términos y condiciones mencionados en el párrafo anterior, el juez dictará el auto con efectos de mandamiento en forma únicamente para que el demandado o quien detente la posesión, haga entrega de la posesión material al actor o a quien éste designe, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato. También en este caso el actor o quien éste designe, tendrá el carácter de depositario judicial y deberá informar al juez sobre el lugar en el que permanecerán los bienes que le han sido entregados, en tanto no sean vendidos.

En el mismo auto el juez emplazará a juicio al demandado, en caso de que no pague o no haga entrega de la posesión material de los bienes dados en garantía, para que dentro del término de cinco días hábiles ocurra a contestarla y a oponer, en su caso, las excepciones que se indican en el artículo 59 de esta Ley.

La referida determinación de saldo incluso podrá elaborarse a partir del último estado de cuenta que, en su caso, el deudor haya recibido y aceptado, siempre y cuando se haya pactado, o bien el acreedor esté obligado por disposición de ley a entregar estados de cuenta al deudor. Se entenderá que el deudor ha recibido y aceptado este último estado de cuenta, si no lo objetó por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes de haberlo recibido o bien efectúa pagos parciales al acreedor con posterioridad a su recepción.

**Artículo 58.-** La diligencia a que se refiere el artículo anterior, no se suspenderá por ningún motivo y se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. A fin de poner en posesión material de los bienes al demandante, el juzgador apercibirá al demandado con el uso de las medidas de apremio establecidas en el artículo 1067 bis del Código de Comercio.

Si el demandado o quien detente la posesión de los bienes no hiciera entrega de los bienes en la diligencia prevista en este artículo, el secretario o actuario, en su caso, hará constar y dará cuenta de ello al juez, quien procederá a hacer efectivos los medios de apremio que estime conducentes para lograr el cumplimiento de su determinación en términos del presente capítulo.

En caso de que la garantía recaiga sobre una casa habitación, utilizada como tal por el demandado, éste será designado depositario de la misma hasta la sentencia, siempre que acepte tal encargo. Cuando conforme a la sentencia, proceda que el demandado entregue al demandante la posesión material del inmueble, el juez hará efectivos los medios de apremio decretados y dictará las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, ajustándose a lo dispuesto en este artículo.

Para obtener los beneficios conferidos en el párrafo anterior, será necesario que en el acto constitutivo del fideicomiso o en cualquier acto jurídico celebrado formalmente en un momento posterior, las partes del fideicomiso hayan autorizado expresamente al demandado para que utilizara como casa habitación la garantía.

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

**Artículo 59.-** El demandado podrá oponer las excepciones que a su derecho convenga, pero su trámite se sujetará a las reglas siguientes:

I. Sólo se tendrán por opuestas las excepciones que se acrediten con prueba documental, salvo aquéllas que por su naturaleza requieran del ofrecimiento y desahogo de pruebas distintas a la documental;

II. Si se opone la excepción de falta de personalidad del actor y se declara procedente, el juez concederá un plazo no mayor de diez días naturales para que dicha parte subsane los defectos del documento presentado, si fueran subsanables; igual derecho tendrá el demandado, si se impugna la personalidad de su representante. Si no se subsana la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio, y si no se subsana la del demandado, el juicio se seguirá en rebeldía.

III. Si se oponen excepciones consistentes en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción o fundadas en la falsedad del mismo, serán declaradas improcedentes al dictarse la sentencia, cuando quede acreditado que el demandado se benefició a causa de la obligación garantizada o realizó pagos parciales de la obligación a su cargo, o bien, que éste ha mantenido la posesión de los bienes adquiridos con el producto del crédito u obligación. Lo anterior, sin perjuicio de que la improcedencia de dichas excepciones resulte de diversa causa;

IV. Si se opone la excepción de litispendencia, sólo se admitirá cuando se exhiban con la contestación, las copias selladas de la demanda y la contestación a ésta o de las cédulas de emplazamiento del juicio pendiente, y

V. Si se opone la excepción de improcedencia o error en la vía, de considerarla fundada, el juez prevendrá al actor para que en un término que no exceda de tres días hábiles, la corrija.

El juez, bajo su más estricta responsabilidad, revisará la contestación de la demanda y desechará de plano todas las excepciones notoriamente improcedentes, o aquéllas respecto de las cuales no se exhiba prueba documental o no se ofrezcan las pruebas directamente pertinentes a acreditarlas.

**Artículo 60.-** El allanamiento que afecte toda la demanda producirá el efecto de que el asunto pase a sentencia definitiva.

**Artículo 61.-** Tanto en la demanda como en la contestación a la misma, las partes tienen la obligación de ser claras y precisas. En esos mismos escritos, en su caso, en el desahogo de la vista de la contestación de demanda, deberán ofrecer todas sus pruebas relacionándolas con los hechos que pretendan probar y presentar todos los documentos respectivos, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

**Artículo 62.-** Siempre que las pruebas ofrecidas sean contra la moral o el derecho, o no se ajusten a lo dispuesto en el artículo anterior, o bien se refieran a hechos imposibles, notoriamente inverosímiles o no controvertidos por las partes, el juez las desechará de plano.

**Artículo 63.-** El juez resolverá sobre la admisión o desechamiento de pruebas en el auto que tenga por contestada o no la demanda. En el mismo auto, el juez dará vista al actor con las excepciones opuestas por el demandado, por el término de tres días hábiles y señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas alegatos y sentencia. Esta audiencia deberá

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que haya concluido el plazo fijado para que el actor desahogue la vista a que se refiere este artículo. La preparación de las pruebas quedará a cargo de la partes oferente, por lo que deberán presentar a sus testigos, peritos, documentos públicos y privados, pliego de posiciones y demás pruebas que les hayan sido admitidas.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán ofrecerla en los escritos de demanda o contestación, señalando el nombre y apellidos de sus testigos y de sus peritos, en su caso, y exhibir copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que al verificarse la audiencia puedan formular repreguntas por escrito o verbalmente.

La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que las anteriores.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado. La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

Si llamado un testigo o solicitado un documento que haya sido admitido como prueba, ésta no se desahoga por causa imputable al oferente, a más tardar en la audiencia, se declarará desierta.

**Artículo 64.-** El juez debe presidir la audiencia, ordenar el desahogo de las pruebas admitidas y preparadas, y dar oportunidad a las partes para alegar lo que a su derecho convenga, por escrito o verbalmente, sin necesidad de asentarlo en autos en este último caso. Acto continuo, el juez dictará sentencia, la que será apelable únicamente en efecto devolutivo.

**Artículo 65.-** Obtenido el valor de avalúo de los bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Cuando el valor de los bienes sea igual al monto del adeudo condenado, quedará liquidada totalmente la obligación respectiva, sin corresponder en consecuencia acción o derecho alguno a la parte actora para ejercitar o hacer valer con posterioridad en contra del demandado, por lo que respecta al contrato base de la acción. En este caso, el actor, podrá disponer libremente de los bienes objeto de la garantía;

II. Cuando el valor de los bienes sea menor al monto del adeudo condenado, el actor, podrá disponer libremente de los bienes objeto de la garantía y conservará las acciones que en derecho le corresponda, por la diferencia que no le haya sido cubierta, conforme lo establecen las leyes correspondientes. Se exceptúa de lo anterior, a los créditos a la vivienda por un monto inferior a 100,000 Unidades de Inversión (UDIS), siempre que se haya pagado cuando menos el 50% del saldo insoluto del crédito. En este caso el valor del bien dado en garantía, actualizado a UDIS, responderá por el resto del crédito otorgado, sin corresponder en consecuencia acción o derecho alguno sobre otros bienes, títulos o derechos que no hayan sido dados en garantía a la parte actora para ejercitar o hacer valer con posterioridad en contra del demandado, por lo que respecta al contrato base de la acción. En ningún caso y bajo ninguna forma se podrá renunciar a este derecho;

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

III. Cuando el valor de los bienes sea mayor al monto del adeudo condenado, la parte actora, según se trate y una vez deducida la obligación garantizada, los intereses y los gastos generados, entregará al demandado el remanente que corresponda por la venta de los bienes.

La venta a elección del actor se podrá realizar ante el juez que conozca del juicio o fedatario público, mediante el procedimiento siguiente:

a) Se notificará personalmente al demandado, el día y la hora en que se efectuará la venta de los bienes a que se refiere el inciso siguiente. Dicha notificación deberá realizarse con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la venta;

b) Se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía del que habla el artículo 50 bis del Código de Comercio, por lo menos con cinco días hábiles de antelación, un aviso de venta de los mismos, en el que se señale el lugar, día y hora en que se pretenda realizar la venta, señalando la descripción de los bienes, así como el precio de la venta, determinado conforme al artículo 50 de esta Ley.

En dicha publicación podrán señalarse las fechas en que se realizarán, en su caso, las ofertas sucesivas de venta de los bienes. Cada semana en la que no haya sido posible realizar la venta de los bienes, el valor mínimo de venta de los mismos, se reducirá en un 10%, pudiendo el actor, a su elección, obtener la propiedad plena de los mismos cuando el precio de dichos bienes esté en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I o II de este artículo.

El demandado que desee que se realicen más publicaciones relativas a la venta de los bienes podrá hacerlo directamente a su costa, y

c) Realizada la venta de los bienes, si el precio de venta de los mismos fuera superior al monto del adeudo, el actor procederá a entregar el remanente que corresponda al demandado en un plazo no mayor de cinco días hábiles, una vez que se haya deducido el monto de la obligación garantizada, incluyendo intereses y demás gastos incurridos para la venta, en efectivo, cheque de caja o mediante billete de depósito a favor de la parte demandada a través del fedatario.

**Artículo 66.-** En caso de incumplimiento de la parte actora a lo señalado en la fracción III, inciso c), del artículo anterior, el juez lo apercibirá con las medidas de apremio establecidas en el artículo 1067 del Código de Comercio y le ordenará pagar una pena equivalente de cien y hasta tres mil veces, el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en las fechas de incumplimiento, por día transcurrido, mientras subsista el incumplimiento.

**Artículo 67.-** El actor, en tanto no realice la entrega al demandado del remanente de recursos que proceda en términos del artículo anterior, por la venta de los bienes objeto de la garantía, cubrirá a éste, por todo el tiempo que dure el incumplimiento, una tasa de interés equivalente a dos veces la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a 28 días (TIIE), que mensualmente da a conocer el Banco de México, mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 68.-** En los procedimientos que se ventilen conforme a lo señalado en este capítulo, no se admitirán incidentes y las resoluciones que se dicten podrán ser apeladas sólo en efecto devolutivo, por lo que en ningún caso podrá suspenderse el procedimiento, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 59 de esta Ley.

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

En todo lo no previsto en este capítulo serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título III del Libro V, del Código de Comercio.

## TÍTULO III. Fideicomisos especiales

### CAPITULO IV. Fideicomisos públicos

**Artículo 69.-** Son fideicomisos públicos los que constituye el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría en su carácter de fideicomitente única de la administración pública centralizada, o las entidades paraestatales, con el propósito de auxiliar al ejecutivo federal en las atribuciones del estado para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo. Asimismo, son fideicomisos públicos aquellos que constituyan los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos a los que se asignen recursos del presupuesto de egresos a través de los ramos autónomos y en su organización y funcionamiento deberán observar lo establecido en las leyes que los rijan y demás disposiciones que emanen de ellas.

### CAPITULO V. Plataformas de fondeo colectivo

**Artículo 70.-** Los fideicomisos que inviertan en acciones emitidas por sociedades mexicanas residentes en México no listadas en bolsa al momento de la inversión, así como en préstamos otorgados a estas sociedades para financiarlas, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el fideicomiso a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos de personas plenamente identificadas y existe invitación previa sin el uso de medios masivos de promoción a participar como fideicomitentes:

- I. Que el fin primordial del fideicomiso sea invertir en el capital de sociedades mexicanas residentes en México no listadas en bolsa al momento de la inversión y participar en su consejo de administración para promover su desarrollo, así como otorgarles financiamiento.
- II. Que al menos el 80% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en las acciones que integren la inversión en el capital o en financiamiento otorgados a las sociedades promovidas a las que se refiere la fracción I anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.
- III. La institución fiduciaria también deberá llevar una cuenta por cada una de las personas que participen como fideicomitentes y fideicomisarios en el fideicomiso, en las que registre las aportaciones efectuadas por cada una de ellas en lo individual al fideicomiso. La cuenta de cada persona se incrementará con las aportaciones efectuadas por ella al fideicomiso y se disminuirá con los reembolsos de dichas aportaciones que la institución fiduciaria le entregue.
- IV. La institución fiduciaria deberá llevar una cuenta por cada tipo de ingreso que reciba proveniente de las acciones y los valores, así como de los que deriven de la enajenación de ellos, y los que provengan de los financiamientos otorgados a las sociedades promovidas. En una cuenta registrará los dividendos que reciba por las acciones; en otra registrará los

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

intereses que reciba por los valores y las ganancias obtenidas en su enajenación; en otra registrará los intereses que reciba por los financiamientos otorgados a las sociedades promovidas, y en otra más registrará las ganancias que se obtengan por la enajenación de las acciones. Cada una de las cuentas se incrementará con los ingresos correspondientes a ella que reciba la institución fiduciaria y se disminuirá con los ingresos que dicha institución les entregue a los fideicomisarios provenientes de la misma.

- V. Las cuentas que correspondan a cada fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso serán, autónomas jurídicamente de las demás cuentas de fideicomitentes o fideicomisarios. En caso de que existiere algún acto o acción en contra de alguna de ellas sólo se limitara a las cuentas del fideicomitente o fideicomisario molestado, demandado, o presunto. No obstante, lo anterior los demás fideicomitentes y fideicomisarios, así como el fiduciario, tendrán interés jurídico para todos los efectos legales.
- VI. El fideicomiso podrá emitir valores en serie o en masa conforme a la presente Ley.
- VII. El fideicomiso podrá en todo momento solicitar garantía prendaria, hipotecaria, fideicomiso de garantía o cualquier otra que la ley prevea para garantizar las obligaciones a su favor.

## CAPITULO VI. Fideicomisos emisores

**Artículo 71.-** Son fideicomisos emisores los que suscriban certificados de participación, certificados bursátiles fiduciarios o de cualesquiera otros títulos de crédito que se emitan en serie o masa, observando lo establecido en las leyes que los rijan y demás disposiciones que emanen de ellas.

Únicamente las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades fiduciarias podrán actuar como fiduciarias en fideicomisos cuya finalidad sea la emisión de los títulos antes mencionados.

## TÍTULO IV. Sociedad fiduciaria

### CAPITULO VII. Generales

**Artículo 72.-** La sociedad fiduciaria tendrá la facultad de actuar como fiduciaria en fideicomisos y participar en mandatos, comisiones y representaciones comunes, en forma habitual y profesional, en los fideicomisos, mandatos y comisiones podrán recibir en propiedad todo tipo de bienes, derechos o valores y será considerada un intermediario financiero o entidad financiera que forma parte del sistema financiero mexicano.

**Artículo 73.-** La sociedad fiduciaria, en su calidad de fiduciaria, deberá ajustarse, en lo conducente, a lo dispuesto en esta Ley y desempeñará su cometido y ejercerá sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios.

**Artículo 74.-** El personal que la sociedad fiduciaria utilice directa o exclusivamente con cargo al patrimonio del fideicomiso, para la realización de los fines del mismo, no formará parte del personal de la sociedad fiduciaria, en cuyo caso se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso,



# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

por lo que, los derechos que asistan a esas personas conforme a la ley, los ejercerán contra los fideicomitentes o fideicomisarios según se establezca en el contrato.

**Artículo 75.-** Para organizarse y operar como sociedad fiduciaria se requerirá autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

**Artículo 76.-** Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles.

**Artículo 77.-** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno de la Comisión haya resuelto otorgar la autorización a que se refieren los dos artículos anteriores, dicha Comisión notificará la resolución, así como su opinión favorable respecto del proyecto de estatutos de la sociedad fiduciaria de que se trate, a fin de que se realicen los actos tendientes a su constitución o a la transformación de su organización y funcionamiento, según corresponda. El promovente, en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de dicha notificación, deberá presentar a la propia Comisión, para su aprobación, el instrumento público en que consten los estatutos de la sociedad en términos de esta Ley para posteriormente proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio.

**Artículo 78.-** Las autorizaciones para organizarse y operar como sociedad fiduciaria, así como sus modificaciones, se publicarán, a costa de la sociedad fiduciaria de que se trate, en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 79.-** La sociedad fiduciaria que se autorice para operar deberá constituirse en forma de sociedad anónima de capital variable o sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto por esta Ley y, particularmente de acuerdo con las siguientes disposiciones que son de aplicación especial:

- I. Tendrán por objeto realizar operaciones. de fideicomiso y participar en mandatos, comisiones y representaciones comunes;
- II. La duración de la sociedad será indefinida;
- III. Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- IV. Su domicilio social estará en territorio nacional, y
- V. La denominación social deberá contener la expresión “sociedad fiduciaria”.

**Artículo 80.-** Los estatutos sociales y cualquier modificación de los mismos deberán ser sometidos a la previa aprobación de la Comisión, a efecto de verificar si se cumple con los requisitos establecidos por esta Ley. Una vez aprobados, los estatutos o sus reformas, deberán presentarse en un plazo de quince días hábiles ante el Registro Público de Comercio. La sociedad deberá proporcionar a la Comisión, los datos de su inscripción respectivos dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento del registro.

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

**Artículo 81.-** La solicitud de autorización para constituir y operar una sociedad fiduciaria deberá acompañarse de la documentación e información siguiente:

- I. Proyecto de estatutos de la sociedad que se ajuste a lo dispuesto en esta Ley;
- II. Relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social de la sociedad fiduciaria a constituir, que deberá contener, lo siguiente:
  - a. El monto del capital social que cada una de ellas suscribirá, y el origen de los recursos que utilizará para tal efecto;
  - b. La situación patrimonial, tratándose de personas físicas, o los estados financieros, tratándose de personas morales, en ambos casos, de los últimos tres años, y
  - c. Aquélla que permita verificar que cuentan con historial crediticio y de negocios satisfactorio.
- III. Relación de los probables consejeros, director general y principales directivos de la sociedad, acompañada de la información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que esta Ley establece para dichos cargos.
- IV. Plan general de funcionamiento de la sociedad que comprenda por lo menos:
  - a. Las operaciones a realizar de conformidad con el artículo 70 de esta Ley;
  - b. Las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información;
  - c. Las previsiones de cobertura geográfica;
  - d. El estudio de viabilidad financiera de la sociedad, y
  - e. Las bases relativas a su organización y control interno.
- V. Comprobante de depósito en moneda nacional constituido en institución de crédito o de valores gubernamentales por su valor de mercado, a favor de la Tesorería de la Federación, por una cantidad igual al diez por ciento del capital mínimo según su nivel de operaciones exigido para su constitución, según esta Ley.

**Artículo 82.-** La Comisión tendrá la facultad de verificar que la solicitud a que se refiere el artículo anterior cumpla con lo previsto en esta Ley, para lo cual dicha Comisión contará con facultades para corroborar la veracidad de la información proporcionada y, en tal virtud, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales, entregarán la información relacionada.

**Artículo 83.-** Cuando no se presente el instrumento público en el que consten los estatutos de la sociedad, para su aprobación dentro del plazo de noventa días señalado en el artículo 77 de esta Ley; no se obtenga o no se solicite la autorización para iniciar operaciones en términos del artículo 84 de esta Ley, la sociedad inicie operaciones distintas a las señaladas en el artículo 79 de esta misma Ley sin contar con dicha autorización, o se revoque la autorización para organizarse y operar como sociedad fiduciaria, la Comisión instruirá a la Tesorería de la Federación para hacer efectiva la garantía por el importe original del depósito mencionado en la fracción V del artículo 81 de esta Ley.

**Artículo 84.-** En el supuesto de que se niegue la autorización solicitada, exista desistimiento por parte de los interesados o se inicien operaciones en los términos previstos en esta Ley, se devolverá

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

al solicitante el principal y accesorios del depósito referido en la fracción V del artículo 81 de esta Ley.

**Artículo 85.-** Una vez que se haya hecho la notificación a que se refiere el artículo 77 de esta Ley y se haya otorgado la aprobación de los estatutos prevista en ese mismo artículo, el inicio de operaciones de la sociedad fiduciaria deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 de esta Ley.

## CAPITULO VIII. Capital y accionistas

**Artículo 86.-** El capital mínimo suscrito y pagado para la sociedad fiduciaria será determinado de acuerdo con el nivel de operaciones que tenga asignado o conforme a lo siguiente:

I. Para la sociedad fiduciaria con nivel de operaciones I, se entenderán aquellas que no podrán realizar fideicomisos públicos, fideicomisos emisores que emitan valores en serie o en masa, o que otorguen créditos a persona indeterminada, derivados de un acto causante de pasivo directo o contingente o a través de medios masivos de comunicación, las cuales deberán tener un nivel de capitalización equivalente a la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.) moneda nacional.

II. Para la sociedad fiduciaria con nivel de operaciones II, se entenderán aquellas que podrán realizar fideicomisos públicos, fideicomisos que emitan valores en serie o en masa, fideicomiso de capital de riesgo o plataformas de fondeo colectivo, que otorguen créditos a persona indeterminada, derivados de un acto causante de pasivo directo o contingente o a través de medios masivos de comunicación, las cuales deberán tener un nivel de capitalización equivalente a la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 m.n.) moneda nacional.

**Artículo 87.-** El monto del capital mínimo con el que deberán contar la sociedad fiduciaria tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. El capital mínimo deberá estar integrado por acciones sin derecho a retiro. El capital pagado con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

## CAPITULO IX. De la administración de la sociedad fiduciaria.

**Artículo 88.-** La administración de la sociedad fiduciaria estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia.

**Artículo 89.-** El consejo de administración de la sociedad fiduciaria estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Cada consejero propietario designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

**Artículo 90.-** Los nombramientos de consejeros de la sociedad fiduciaria deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia empresarial, financiera, legal o administrativa.

**Artículo 91.-** La mayoría de los consejeros deberán ser residentes en el territorio nacional.

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

**Artículo 92.-** En ningún caso podrán ser consejeros:

- I. Los directivos y empleados de la sociedad fiduciaria, con excepción del director general;
- II. El cónyuge, la concubina o el concubinario de cualquier consejero, así como las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil.
- III. Los directivos o empleados de las empresas en que sean accionistas uno o más integrantes del consejo de administración de la propia sociedad fiduciaria;
- IV. Las personas que tengan litigio pendiente con la sociedad fiduciaria de que se trate;
- V. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales dolosos y las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano;
- VI. Los quebrados y concursados, y
- VII. Quienes realicen funciones de supervisión o regulación de la sociedad fiduciaria.

**Artículo 93.-** Los consejeros de la sociedad fiduciaria que participen en el consejo de administración de otras entidades financieras, deberán revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas en el acto de su designación.

**Artículo 94.-** Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la sociedad fiduciaria respectiva, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 95.-** No podrán ser consejeros independientes:

- i. Los empleados o directivos de la sociedad fiduciaria;
- ii. Los accionistas de la sociedad fiduciaria;

**Artículo 96.-** El consejo de administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente, o al menos por el veinticinco por ciento de los consejeros, o cualquiera de los comisarios de la sociedad fiduciaria. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente. El Presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 97.-** Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de intereses. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la sociedad fiduciaria de que sean consejeros, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la sociedad fiduciaria de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la presente Ley.

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

**Artículo 98.-** El consejo de administración, sin perjuicio de las funciones que le son propias, deberá contar con un comité de auditoría, con carácter consultivo, cuyo titular deberá ser un consejero independiente.

**Artículo 99.-** El consejo de administración de la sociedad fiduciaria deberá aprobar el manual de políticas y procedimientos, el cual contendrá, entre otros, la regulación aplicable a las operaciones que se realizarán.

**Artículo 100.-** Los nombramientos del director general de la sociedad fiduciaria, de los directivos que ocupen el cargo con la jerarquía inmediata inferior a la de éste y de sus delegados fiduciarios, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que cuenten con experiencia mínima de 10 años o 5 con su certificación señalada en esta Ley.

**Artículo 101.-** La sociedad fiduciaria de que se trate, deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, director general, directivos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último y delegados fiduciarios, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en esta Ley.

**Artículo 102.-** La sociedad fiduciaria deberá informar a la Comisión los nombramientos de consejeros, director general, directivos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último y delegados fiduciarios, dentro de los quince días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.

**Artículo 103.-** Los comisarios de la sociedad fiduciaria deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere esta Ley, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa.

No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de la sociedad fiduciaria:

- i. Sus directores generales, y
- ii. Los miembros de sus consejos de administración, propietarios o suplentes.

## CAPITULO X. De la fusión y escisión

**Artículo 104.-** Para la fusión de dos o más sociedades fiduciarias o de cualquier sociedad o entidad financiera con una sociedad fiduciaria, se requerirá autorización previa de la Comisión con aprobación de su Junta de Gobierno y se efectuará de acuerdo con las bases siguientes:

I. Las sociedades respectivas presentarán a la Comisión los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a la fusión, del convenio de fusión y de las modificaciones que correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades, estados contables que presenten la situación de las sociedades y que servirán de base para que la asamblea autorice la fusión, estados financieros proyectados de la sociedad resultante de la fusión y la información siguiente:

- a) Proyecto de estatutos de la sociedad que se ajuste a lo dispuesto en esta Ley;

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

b) Relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social de la sociedad fiduciaria a constituir, que deberá contener, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, lo siguiente:

i) El monto del capital social que cada una de ellas suscribirá, y el origen de los recursos que utilizará para tal efecto;

ii) La situación patrimonial, tratándose de personas físicas, o los estados financieros, tratándose de personas morales, en ambos casos, de los últimos tres años, y

iii) Aquélla que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio.

II. Una vez obtenida la autorización a que se refiere este artículo, los acuerdos de fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la fusión;

III. Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

IV. La autorización que otorgue la Comisión para la fusión de una sociedad fiduciaria como fusionada, dejará sin efectos la autorización otorgada a ésta para organizarse y operar como tal, sin que para ello, resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa por parte de la autoridad que la haya otorgado, y

V. Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación, los acreedores de las sociedades podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

**Artículo 105.-** Para la escisión de una sociedad fiduciaria, se requerirá autorización previa de la Comisión con aprobación de su Junta de Gobierno.

La sociedad escidente presentará a la Comisión el proyecto de acta que contenga los acuerdos de su asamblea general extraordinaria de accionistas relativos a su escisión, proyecto de reformas estatutarias de la sociedad escidente, proyecto de estatutos sociales de la sociedad escindida, estados contables que presenten la situación de la sociedad escidente y que servirán de base para la asamblea que autorice la escisión, estados financieros proyectados de las sociedades que resulten de la escisión.

La autorización a que se refiere este artículo, los acuerdos de la asamblea de accionistas relativos a la escisión y la escritura constitutiva de la escindida, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la escisión.

**Artículo 106.-** Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de escisión adoptados por la asamblea de accionistas de la sociedad escidente se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

**Artículo 107.-** Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación a que se refiere el párrafo anterior, los acreedores de la sociedad escidente podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la escisión.

**Artículo 108.-** La sociedad escindida no se entenderá autorizada para organizarse y operar como sociedad fiduciaria, salvo por un período que no podrá exceder de tres meses, contados a partir de la fecha de la asamblea de escisión y la sociedad escidente que subsista conservará la autorización que se le haya otorgado para tales efectos.

**Artículo 109.-** Con motivo de la escisión, a la sociedad escindida sólo se le transmitirán operaciones activas, pasivas, fideicomisos, mandatos, comisiones y representaciones comunes de la sociedad fiduciaria escidente, en los casos en que lo autorice la Comisión, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de los socios de la sociedad fiduciaria en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Los fideicomisos, mandatos, comisiones y representaciones comunes, sólo podrán transmitirse cuando el causahabiente final sea una entidad financiera autorizada para llevar a cabo este tipo de operaciones.

**Artículo 110.-** En el evento de que la escisión produzca la extinción de la sociedad fiduciaria escidente, la autorización otorgada para organizarse y operar como tal quedará sin efectos, sin que resulte necesario la emisión de una declaratoria expresa al respecto.

## CAPITULO XI. De las operaciones

**Artículo 111.-** La sociedad fiduciaria estará clasificada en dos niveles de operación conforme al capital mínimo suscrito y pagado exigido por esta Ley, y podrán realizar las operaciones en términos de lo previsto en el artículo 86 de esta Ley.

**Artículo 112.-** La sociedad fiduciaria, en los términos de su autorización y dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

- a. Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión, de entidades financieras, de sociedades cuya actividad preponderante sea el otorgamiento de crédito, de organismos descentralizados de los gobiernos federal, estatales, municipales y de la Ciudad de México, o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.
- b. Recibir financiamientos de fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales y de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación que los mismos establezcan;
- c. Emitir valores, para su colocación entre el gran público inversionista.
- d. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- e. Realizar operaciones con valores por cuenta propia, con la intermediación de casas de bolsa y otros intermediarios del mercado de valores autorizados;

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

- f. Actuar como intermediarios en la contratación de seguros documentados, relacionados con fideicomisos, mandatos, comisiones o representaciones comunes,
- g. Actuar como fiduciarias, en los fideicomisos a que se refiere la presente Ley y participar en mandatos, comisiones mercantiles y representaciones comunes.
- h. Proporcionar de manera directa servicios de distribución de acciones de los fondos de inversión, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fondos de Inversión y en las disposiciones de carácter general aplicables a este tipo de operaciones;
- i. Adquirir títulos representativos del capital de sociedades mercantiles, incluyendo aquéllas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración, o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas; dichas sociedades deberán ajustarse, en cuanto a los servicios u operaciones que la Comisión repute complementarios o auxiliares de las operaciones que sean propias de la sociedad fiduciaria.
- j. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;
- k. Dar en arrendamiento sus bienes muebles e inmuebles, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen;

**Artículo 113.-** La Comisión autorizará a la sociedad fiduciaria el inicio de operaciones o el cambio de nivel de operaciones a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, cuando acrediten el cumplimiento de lo siguiente:

- I. Que las operaciones de que se trate se encuentren expresamente señaladas en sus estatutos sociales;
- II. Que cuentan con el capital social mínimo pagado que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley, en función de su nivel de operaciones;
- III. Que los consejeros, el director general y los directivos que ocupen el cargo con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, cumplen los requisitos establecidos en esta Ley.
- IV. Que cuentan con la infraestructura y controles internos necesarios para realizar sus operaciones y otorgar sus servicios, conforme a las disposiciones aplicables, incluso ante el evento de contratar con terceros la prestación de servicios necesarios para el desarrollo de su objeto social.
- V. Que se encuentran al corriente en el pago de las sanciones impuestas por incumplimiento a esta Ley que hayan quedado firmes, así como en el cumplimiento de las observaciones y acciones correctivas que, en ejercicio de sus funciones hubiere dictado la citada Comisión.

**Artículo 114.-** La Comisión practicará las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores.



# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

**Artículo 115.-** La sociedad fiduciaria de que se trate deberá inscribir en el Registro Público de Comercio, para efectos declarativos, la autorización que se le haya otorgado para el inicio de operaciones, a más tardar a los treinta días hábiles posteriores a que le haya sido notificada.

**Artículo 116.-** La Secretaría, la Comisión y la CONDUSEF, en el ámbito de su competencia, estarán facultadas para proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estimen procedente para atender los requerimientos que les formulen, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias que tales autoridades tengan en su poder por haberla obtenido en ejercicio de sus facultades.

**Artículo 117.-** Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades deberán tener suscrito un acuerdo de intercambio de información con las autoridades financieras del exterior de que se trate, en el que se contemple el principio de reciprocidad.

**Artículo 118.-** La Comisión estará facultada para entregar a las autoridades financieras del exterior la información protegida por disposiciones de confidencialidad que obre en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus facultades, actuando en coordinación con otras entidades, personas o autoridades o bien directamente de otras autoridades.

**Artículo 119.-** En todo caso, la Comisión podrá abstenerse de proporcionar la información a que se refiere el artículo anterior, cuando el uso que se le pretenda dar a la misma sea distinto a aquel para el cual haya sido solicitada, sea contrario al orden público, a la seguridad nacional o a los términos convenidos en el acuerdo de intercambio de información respectivo.

**Artículo 120.-** La Secretaría, la Comisión y la CONDUSEF deberán establecer mecanismos de coordinación para efectos de la entrega de la información a que se refiere el artículo anterior a las autoridades financieras del exterior.

**Artículo 121.-** La entrega de información que se efectúe en términos del artículo anterior no implicará transgresión a las disposiciones legales alguna a las obligaciones de reserva, confidencialidad, secrecía o análogas que se deban observar conforme a aplicables.

## CAPITULO XII. Asociaciones gremiales

**Artículo 122.-** Las asociaciones gremiales tendrán por objeto implementar estándares de conducta y operación entre sus miembros a fin de contribuir al sano desarrollo del mercado fiduciario.

Contarán con el referido carácter aquellas asociaciones de intermediarios financieros que tengan la facultad de actuar como fiduciarios o personas que tengan experiencia en la materia, con más de 5 años de actividad, y que en su objeto se establezca la procuración de las sanas prácticas en materia de fideicomisos, mandatos, comisiones mercantiles y representaciones comunes.

**Artículo 123.-** Los organismos autorregulatorios, en función del tipo y de las actividades que les son propias, podrán emitir normas relativas a:

- I. Los requisitos de ingreso, exclusión y separación de los miembros.
- II. Las políticas y lineamientos que deben seguir en la contratación con la clientela a la cual presten sus servicios los miembros.

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

- III. Certificaciones en términos de lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de esta Ley
- IV. La revelación de información distinta o adicional a la que derive de esta Ley.
- V. El fortalecimiento de la conducta ética de sus miembros y otras personas vinculadas a éstos.
- VI. Las políticas y lineamientos de conducta tendientes a que sus miembros y otras personas vinculadas a éstos con motivo de un empleo, cargo o comisión, conozcan y se apeguen a la normativa aplicable, así como a los sanos usos y prácticas del mercado de fiduciario.
- VII. Los requisitos de calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio aplicables al personal de sus agremiados.
- VIII. La procuración de la eficiencia y transparencia en el mercado fiduciario.
- IX. El proceso para la adopción de normas y la verificación de su cumplimiento.
- X. Las medidas disciplinarias y correctivas que se aplicarán en caso de incumplimiento, así como el procedimiento para hacerlas efectivas.

Los organismos autorregulatorios llevarán a cabo evaluaciones periódicas sobre el cumplimiento de las normas que expidan. Los resultados de dichas evaluaciones deberán informarse a la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que sean concluidas, cuando puedan derivar en infracciones administrativas o delitos, sin perjuicio de las facultades de supervisión que corresponda ejercer a la propia Comisión. Asimismo, dichos organismos deberán llevar un registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen, el cual estará a disposición de la propia Comisión.

Las normas autorregulatorias que se expidan en términos de lo previsto en este artículo no podrán contravenir lo establecido en la presente Ley.

## TÍTULO V. Del Registro fiduciario

**Artículo 124.-** En el Registro fiduciario se inscriben los actos relacionados con fideicomisos, mandatos, comisiones mercantiles y representaciones comunes.

**Artículo 125.-** La operación del Registro está a cargo de la Secretaría de Economía, y de las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad en los estados y en la Ciudad de México, en términos de esta Ley y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

La Secretaría de Economía emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del Registro, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 126.-** La inscripción o matrícula en el Registro será obligatoria para todas las instituciones fiduciarias, fideicomisos, fideicomitentes, fideicomisarios, y delegados fiduciarios, por lo que se refiere a su constitución, fusión, escisión, disolución.

**Artículo 127.-** El Registro operará con un programa informático mediante el cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

El programa informático será establecido por la Secretaría de Economía.

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

Dicho programa y las bases de datos del Registro, serán propiedad del Gobierno Federal.

La Secretaría de Economía establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo los asientos a que se refiere el presente capítulo, previo pago de los derechos establecidos por las entidades federativas. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 128.-** Los responsables de las oficinas del Registro tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Aplicar las disposiciones del presente capítulo en el ámbito de la entidad federativa correspondiente;
- II.- Ser depositario de la fe pública registral mercantil, para cuyo ejercicio se auxiliará de los registradores de la oficina a su cargo;
- III.- Dirigir y coordinar las funciones y actividades de las unidades administrativas a su cargo para que cumplan con lo previsto en este Código, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría de Economía;
- IV.- Permitir la consulta de los asientos registrales que obren en el Registro, así como expedir las certificaciones que le soliciten;
- V.- Operar el programa informático del sistema registral automatizado en la oficina a su cargo, conforme a lo previsto en este capítulo, el reglamento respectivo y en los lineamientos que emita la Secretaría de Economía;
- VI.- Proporcionar facilidades a la Secretaría de Economía para vigilar la adecuada operación del Registro, y
- VII.- Las demás que se señalen en el presente capítulo y su reglamento.

**Artículo 129.-** Existirá un folio electrónico por cada institución fiduciaria, y por cada fideicomiso, mandato, comisión mercantil y representación común, en el que se anotarán:

- I. Por cada institución fiduciaria:
  - a. Su nombre, razón social o título.
  - b. Tipo de institución fiduciaria.
  - c. La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones.
  - d. El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido.
  - e. Los instrumentos en los que se haga constar la constitución de la sociedad mercantil, así como los que contengan su transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación.
  - f. Para fines estadísticos, el número de operaciones que tiene vigentes y el valor de activos administrados de fideicomisos, mandatos, comisiones mercantiles y representaciones común que administre.

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

- g. Para efectos del comercio y consulta electrónicos, los poderes y nombramientos de funcionarios de delegados fiduciarios, así como sus renunciaciones o revocaciones.
  - h. El cambio de domicilio, fines, y duración.
- II. Por cada fideicomiso, mandato, comisión mercantil y representación común,:
- a. Institución fiduciaria que actúa como fiduciario.
  - b. Tipo de institución fiduciaria.
  - c. Número de registro o identificador del fideicomiso, mandato, comisión mercantil y representación común.
  - d. Sus fideicomitentes, fideicomisarios, mandantes y comitentes y delegados fiduciarios, en el acto de formalización y sus modificaciones.
  - e. La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones.
  - f. El cambio de domicilio, fines, y duración.

**Artículo 130.-** El procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en el Registro se sujetará a las bases siguientes:

- I. Será automatizado y estará sujeto a plazos máximos de respuesta;
- II. Constará de las fases de:
  - a. Recepción física o electrónica de una forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, pago de los derechos, generación de una boleta de ingreso y del número de control progresivo e invariable para cada acto;
  - b. Análisis de la forma precodificada y la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, preinscripción de dicha información a la base de datos ubicada en la entidad federativa;
  - c. Calificación, en la que se autorizará en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente, con lo cual se generará o adicionará el folio mercantil electrónico correspondiente, y
  - d. Emisión de una boleta de inscripción que será entregada física o electrónicamente.

La inscripción de actos que sean enviados por medios electrónicos, con el pago de derechos en línea, será inmediata, definitiva y no será susceptible de calificación por parte del responsable de oficina o registrador.

El reglamento del presente capítulo desarrollará el procedimiento registral de acuerdo con las bases anteriores.

**Artículo 131.-** La prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, se determinará por el número de control o en su caso por el sello digital de tiempo que otorgue el Registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución o celebración.

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

**Artículo 132.-** Cuando conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en registros especiales para surtir efectos contra terceros, su inscripción en dichos registros será adicional a este.

Las dependencias y organismos responsables de los registros especiales deberán coordinarse con la Secretaría de Economía para que las garantías mobiliarias y gravámenes sobre bienes muebles que hayan sido inscritos en dichos registros especiales puedan también ser consultados a través del Registro Único de Garantías Mobiliarias, en los términos que establezca el reglamento del Registro.

**Artículo 133.-** Las inscripciones deberán hacerse en la oficina del Registro del domicilio del comerciante, pero si se trata de bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará, además, en la oficina correspondiente a la ubicación de los bienes.

**Artículo 134.-** Los documentos de procedencia extranjera que se refieran a actos inscribibles deberán constar previamente en instrumento público otorgado ante notario o corredor público, para su inscripción en el Registro.

Las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán cuando medie orden de autoridad judicial mexicana competente, y de conformidad con las disposiciones internacionales aplicables.

**Artículo 135.-** Los actos que deban inscribirse de acuerdo con las normas que los regulan, y que no se registren sólo producirán efectos jurídicos entre las partes que lo celebren

**Artículo 136.-** Los actos que deban inscribirse conforme a las normas que los regulan producirán efectos jurídicos contra terceros desde la fecha y hora de su inscripción, sin que puedan afectar su prelación otros actos que también deban inscribirse, ya sean anteriores no registrados.

**Artículo 137.-** Los particulares podrán consultar las bases de datos y, en su caso, solicitar las certificaciones respectivas, previo pago de los derechos correspondientes.

Las certificaciones se expedirán previa solicitud por escrito que deberá contener los datos que sean necesarios para la localización de los asientos sobre los que deba versar la certificación y, en su caso, la mención del folio mercantil electrónico correspondiente.

Cuando la solicitud respectiva haga referencia a actos aún no inscritos, pero ingresados a la oficina del Registro, las certificaciones se referirán a los asientos de presentación y trámite.

La Secretaría de Economía podrá establecer, mediante lineamientos, mecanismos para el trámite y la expedición de certificaciones por medios electrónicos.

**Artículo 138.-** La Secretaría de Economía podrá autorizar el acceso a la base de datos del Registro a personas que así lo soliciten y cumplan con los requisitos para ello, en los términos de este capítulo, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita dicha Secretaría, sin que dicha autorización implique en ningún caso inscribir o modificar los asientos registrales, ni la violación del secreto fiduciario.

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

La Secretaría de Economía expedirá los certificados digitales que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro y demás usuarios; asimismo, podrá reconocer para el mismo fin certificados digitales expedidos por otras autoridades certificadoras siempre y cuando, a su juicio, presenten el mismo grado de confiabilidad y cumplan con las medidas de seguridad que al efecto establezca dicha Secretaría.

**Artículo 139.-** Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgue a notarios o corredores públicos, dicha autorización permitirá, además, el envío de información por medios digitales al registro y la remisión que éste efectúe al fedatario público correspondiente del acuse que contenga el número de control o sello digital de tiempo a que se refieren esta Ley.

Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza o garantía a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la Secretaría de Economía, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares y a dicha Secretaría con motivo de la operación del programa informático y el uso de la información del Registro, por un monto mínimo equivalente a 10 000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

En caso de que los notarios o corredores públicos estén obligados por la ley de la materia a garantizar el ejercicio de sus funciones, sólo otorgarán la fianza o garantía a que se refiere el párrafo anterior por un monto equivalente a la diferencia entre ésta y la otorgada. Esta garantía podrá otorgarse de manera solidaria por parte de los colegios o agrupaciones de notarios o corredores públicos.

**Artículo 140.-** Los registradores no podrán denegar o suspender la inscripción de los actos que conforme al reglamento o lineamientos se consideren de registro inmediato. En los demás casos, tampoco podrán denegar o suspender la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten, salvo cuando:

1. El acto o contrato que en ellos se contenga no sea de los que deben inscribirse;
2. Esté en manifiesta contradicción con los contenidos de los asientos registrales preexistentes,
3. El documento de que se trate no exprese, o exprese sin claridad suficiente, los datos que deba contener la inscripción, o
4. Si la autoridad administrativa o judicial ordena que se registre un instrumento rechazado, la inscripción surtirá sus efectos desde su inscripción.

El registrador suspenderá la inscripción de los actos a inscribir, siempre que existan defectos u omisiones que sean subsanables. En todo caso se requerirá al interesado para que en el plazo que determine el reglamento de este capítulo las subsane, en el entendido de que, de no hacerlo, se le denegará la inscripción.

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

**Artículo 141.-** La rectificación de los asientos en la base de datos por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre el instrumento donde conste el acto y la inscripción.

Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del instrumento donde conste el acto, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos.

Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del instrumento, se altere o varíe su sentido porque el responsable de la inscripción se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquiera otra circunstancia similar.

**Artículo 142.-** Cuando se trate de errores de concepto, los asientos practicados en los folios del Registro sólo podrán rectificarse con el consentimiento de todos los interesados en el asiento.

A falta del consentimiento unánime de los interesados, la rectificación sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

El concepto rectificado surtirá efectos desde la fecha de su rectificación, pero guardará su prelación.

El procedimiento para efectuar la rectificación en la base de datos lo determinará la Secretaría de Economía en los lineamientos que al efecto emitan.

## TÍTULO VI. Prohibiciones

**Artículo 143.-** A la institución fiduciaria, le estará prohibido:

a) Responder a los fideicomitentes, fideicomisarios, mandantes o comitentes del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que hayan sido adquiridos sin instrucciones y que sean por su culpa, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituido para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente, fideicomisario, mandantes o comitentes, según sea el caso, absteniéndose de cubrir su importe.

En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión, se insertará en forma notoria lo dispuesto en este inciso y una declaración de la institución fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes o derechos para su afectación fiduciaria;

b) Actuar como fiduciarias, mandatarias o comisionistas, en fideicomisos, mandatos y comisiones, a través de los cuales se capten, directa o indirectamente, recursos del público, mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente, excepto tratándose de fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

Público, y de fideicomisos a través de los cuales se emitan valores que se inscriban en el Registro Nacional de Valores de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores;

c) Desempeñar los fideicomisos, mandatos o comisiones, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Fondos de Inversión;

d) Actuar en fideicomisos, mandatos o comisiones, a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes financieras, lo anterior, siempre y cuando no participen en el acto, proceso y administración otra entidad financiera.

e) Utilizar fondos o valores de los fideicomisos, mandatos o comisiones, destinados al otorgamiento de créditos, en que la institución fiduciaria tenga la facultad discrecional, en el otorgamiento de los mismos para realizar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los miembros del consejo de administración o consejo directivo, según corresponda, tanto propietarios como suplentes, estén o no en funciones; los empleados y funcionarios de la institución; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas, las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones, asimismo aquellas personas que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general;

f) Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos la administración exceda del plazo de dos años, salvo los casos de fideicomisos a la producción o fideicomisos de garantía,

g) Celebrar fideicomisos que administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de determinados bienes o servicios, de los previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor,

h) No podrá ser miembro del comité técnico, solo podrá acudir con voz pero sin voto, pero podrá secretario de dicho comité.

i) Recibir dinero en efectivo.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los incisos anteriores, será nulo.

**Artículo 144.-** Los actos jurídicos que se celebren en contravención a lo establecido por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen, con tal carácter y en los demás actos administrativos, darán lugar a la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan, sin que dichas contravenciones produzcan la nulidad de los actos, en protección de terceros de buena fe, salvo que esta Ley establezca expresamente lo contrario.

**Artículo 145.-** Las palabras fiduciaria, fideicomiso, mandataria, mandato, comitente, comisión, representante común u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, por las que pueda



# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

inferirse el ejercicio de la actividad fiduciaria , no podrán ser usadas en el nombre de personas morales y establecimientos distintos de las instituciones fiduciarias.

Se exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior a los organismos autorregulatorios o asociaciones gremiales de las entidades a que se refiere el párrafo anterior.

## TÍTULO VII. Supervisión y control

**Artículo 146.-** Con independencia de que la sociedad fiduciaria lleven a cabo las actividades conforme a lo previsto en esta Ley y en su demás ordenamientos jurídicos, deberán atender las observaciones que en el ejercicio de sus funciones le dicte la Comisión y satisfacer los requisitos del artículo 90 y 90 Bis de la Ley Instituciones de Crédito y ajustándose a lo establecido en el acto constitutivo del fideicomiso, mandato, comisión o en sus reformas.

**Artículo 147.-** La inspección y vigilancia de la sociedad fiduciaria queda confiada a la Comisión, la que tendrá, en lo que no se oponga a esta Ley, respecto de dichas sociedades, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley de Instituciones de Crédito y sus demás ordenamientos jurídicos, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en su ley, en el reglamento de supervisión de dicho organismo y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 148.-** Se entenderá para todos los efectos legales como sociedad fiduciaria, a la sociedad anónima que cuente además con el Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES) que lleva la CONDUSEF, quienes se ajustarán a los requisitos previstos en la presente Ley, perdiendo dicho registro cuando se ubiquen en alguno de los supuestos de cancelación comprendidos en la misma.

**Artículo 149.-** Sin perjuicio del cumplimiento que a la sociedad fiduciaria le impone la presente Ley, y demás ordenamientos legales, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, con la previa opinión de la Comisión, estará obligada, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código;
- II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:
  - a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios.
  - b. Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleados, factor y apoderado.
- III. Registrar en su contabilidad cada una de las operaciones o actos que celebren con sus clientes o usuarios, así como de las operaciones que celebren con instituciones financieras. Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general, emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que la sociedad fiduciaria, deberán observar respecto de:

- a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b. La información y documentación que dicha sociedad fiduciaria deba recabar para la celebración de las operaciones y servicios que ellas presten y que acrediten plenamente la identidad de sus clientes;
- c. La forma en que la misma sociedad fiduciaria deberá resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;
- d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de la sociedad fiduciaria sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo señalarán los términos para su debido cumplimiento;
- e. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y
- f. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada sociedad fiduciaria.

La sociedad fiduciaria, en términos de las disposiciones de carácter general, previstas en el artículo anterior, deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 150.-** La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere el 149 anterior. La sociedad fiduciaria estará obligada a proporcionar dicha información y documentación.

La sociedad fiduciaria deberá suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría le informe mediante una lista de personas

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I del artículo 149 de esta Ley.

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

La Secretaría establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por la sociedad fiduciaria, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en las disposiciones legales aplicables y demás ordenamientos jurídicos, con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo.

**Artículo 151.-** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser impuestas a la sociedad fiduciaria, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, delegados fiduciarios, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma.

**Artículo 152.-** La Comisión tendrá la facultad de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el artículo 150 de esta Ley, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría en términos del mismo.

**Artículo 153.-** Asimismo, la Comisión podrá ordenar a la sociedad fiduciaria que suspenda o cancele los contratos que tengan celebrados con dichas personas y se abstengan de realizar nuevas operaciones, cuando presuma que se encuentran violando lo previsto en los artículos 147 y 148 o las disposiciones de carácter general que de éste emanen.

**Artículo 154.-** Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, sociedad fiduciaria, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, delegados fiduciarios, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

## TÍTULO VIII. Sanciones y delito

### CAPITULO XIII. Sanciones

**Artículo 155.-** Cuando la institución fiduciaria, al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de ciento ochenta días hábiles, o cuando sea declarada por sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufran los bienes dados en fideicomiso o responsable de esas pérdidas o menoscabo por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciaria.

**Artículo 156.-** Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de la institución fiduciaria y para pedir la remoción corresponderá al o los fideicomitentes, fideicomisarios, mandate, comitente o a sus representantes legales, en cualquier caso, en la medida de sus intereses, y a falta de aquéllos, al Ministerio Público.

En caso de renuncia o remoción, se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo correspondiente.

**Artículo 157.-** La Comisión y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, podrán suspender, por un período no menor a ciento ochenta días, la contratación de nuevas operaciones de fideicomisos, a las entidades que sean condenadas a pagar en más de una ocasión las indemnizaciones por actos de mala fe o en exceso de las facultades que le corresponden para la ejecución de los fideicomisos por virtud del acto constitutivo o de la ley, que realicen en perjuicio de los fideicomitentes o fideicomisarios.

**Artículo 158.-** La Comisión y la CONDUSEF, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esta Ley, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se otorgará audiencia al presunto infractor, quien, en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. La Comisión y la CONDUSEF, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a petición de parte, podrán ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practique.

II En caso de que el presunto infractor no hiciera uso del derecho de audiencia a que se refiere la fracción anterior dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

III Para la imposición de sanciones se tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

a) El impacto a terceros o al sistema financiero mexicano que haya producido o pueda producir la infracción;

b) La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.

La reincidencia se podrá sancionar con multa cuyo importe sea equivalente hasta el doble de la prevista originalmente;

c) La cuantía de la operación;

d) La condición económica del infractor a efecto de que la sanción no sea excesiva, y

e) La naturaleza de la infracción cometida.

IV. Tratándose de conductas calificadas por esta Ley como graves, en adición a lo establecido en la fracción III de este artículo, podrán tomar en cuenta cualquiera de los aspectos siguientes:

a) El monto del quebranto o perjuicio patrimonial causado;

b) El lucro obtenido;

c) La falta de honorabilidad, por parte del infractor, de conformidad con esta Ley y las disposiciones de carácter general que de ella emanen;

d) La negligencia inexcusable o dolo con que se hubiere actuado;

e) Que la conducta infractora a que se refiere el proceso administrativo pueda ser constitutiva de un delito, o

f) Las demás circunstancias que la Comisión y la CONDUSEF, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario estimen aplicables para tales efectos.

Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en ésta por la Secretaría o la Comisión serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 2,000 a 5,000 días de salario:

a) A los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como a las personas a que se refieren los artículos 71, 89 y 90 de esta Ley, que no proporcionen dentro de los plazos establecidos para tal efecto, la información o documentación a que se refiere esta Ley o las disposiciones que emanan de ella, así como por omitir proporcionar la requerida por la Secretaría o por la Comisión.

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

b) A las instituciones fiduciarias que no proporcionen dentro de los plazos establecidos para tal efecto, la información o documentación a que se refiere esta Ley o las disposiciones que emanan de ella, así como por omitir proporcionar la requerida por la Secretaría o por la Comisión.

II. Multa de 10,000 a 50,000 días de salario:

a) A las instituciones fiduciarias y demás personas reguladas por esta Ley que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que ésta y otras disposiciones aplicables le confieren a la Secretaría o a la Comisión. No se entenderá como obstaculización el hacer valer los recursos de defensa que la ley prevé y en cualquier caso, previo a la sanción, se deberá oír al presunto infractor.

b) A las instituciones fiduciarias que no den cumplimiento a las acciones preventivas y correctivas ordenadas por la Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de inspección y vigilancia.

c) A las instituciones fiduciarias que proporcionen en forma dolosa, información falsa, imprecisa o incompleta a las autoridades financieras, que tenga como consecuencia que no se refleje su verdadera situación financiera, administrativa, económica, operacional o jurídica, siempre y cuando se compruebe que el director general o algún miembro del consejo de administración de la institución correspondiente tuvo conocimiento de tal acto.

**Artículo 159.-** Las infracciones que consistan en realizar operaciones prohibidas o no autorizadas, conforme a esta Ley y las disposiciones que emanan de ella, serán sancionadas con multa que impondrá la Comisión a las instituciones fiduciarias, así como a las personas a que se refieren los artículos 7o, 45-A, fracciones I y III y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito, de acuerdo a lo siguiente:

I. Multa del equivalente del 1% hasta el 4% del importe de la operación de que se trate o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 20,000 a 100,000 días de salario, a las instituciones fiduciarias que contravengan lo dispuesto en el inciso f del artículo 143 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que de tales preceptos emanen, según se trate.

II. Multa del 5% hasta el 15% del importe de la operación de que se trate, o en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 30,000 a 100,000 días de salario, a las instituciones fiduciarias que contravengan lo dispuesto por los incisos a, b, c, d, e del artículo 143 de esta Ley, o las disposiciones de carácter general que de tales preceptos emanen, según se trate.

## CAPITULO XIV. De los delitos

**Artículo 160.-** Al que teniendo la posesión material de los bienes objeto de un fideicomiso retenga indebidamente, no entregue cuando se le solicite la posesión, transmita, grave o afecte la posesión de los mismos, en términos distintos a los previstos en la Ley; sustraiga sus componentes o los desgaste fuera de su uso normal; o por alguna razón disminuya intencionalmente el valor de los mismos, se le sancionará con prisión de cinco a doce años y multa de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el monto de la garantía no exceda del equivalente a doscientas veces de dicho salario.

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

Lo establecido en el presente artículo no aplicará a los miembros del consejo de administración, así como los directivos, empleados, delegados fiduciarios, quienes desempeñen cargos o comisiones en la institución fiduciaria donde se encuentre el fideicomiso.

**Artículo 161.-** Serán sancionados con prisión de dos a cinco años, a los miembros del consejo de administración, así como los directivos, empleados, apoderados legales, delegados fiduciarios o quienes desempeñen cargos o comisiones en un institución fiduciaria, que dispongan para sí o para un tercero del patrimonio de un fideicomiso, para fines distintos a los establecidos en el contrato de fideicomiso, causándole con ello un daño patrimonial al fideicomiso en beneficio económico propio, y sea directamente o a través de interpósita persona o a favor de un tercero.

**Artículo 162.-** Serán sancionados con prisión de dos a cinco años a los miembros del consejo de administración, así como los directivos, empleados, apoderados legales, delegados fiduciarios o quienes desempeñen cargos o comisiones en una institución fiduciaria, cuando incurran en la conducta de realizar operaciones ilícitas o prohibidas por la Ley que resulten en daño patrimonial a la institución fiduciaria de que se trate en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de interpósita persona.

**Artículo 163.-** Serán sancionados con prisión de dos a cinco años, los miembros del consejo de administración, así como los directivos, empleados, apoderados legales, delegados fiduciarios, quienes desempeñen cargos o comisiones en un institución fiduciaria, o auditores externos de una institución fiduciaria, fideicomitentes, o fideicomisarios, que cometan cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Omitan registrar en la contabilidad las operaciones efectuadas o alteren los registros contables o aumenten o disminuyan artificialmente los activos, pasivos, cuentas de orden, capital o resultados de las citadas entidades, para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas o su registro contable.
- II. Inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad, o bien, proporcionen datos falsos en los documentos, informes, dictámenes, opiniones, estudios o calificación crediticia, que deban presentarse a la Comisión en cumplimiento de lo previsto en esta Ley.
- III. Destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación soporte que dé origen a los asientos contables respectivos, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro.
- IV. Destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión de la Comisión.
- V. Destruyan u ordenen se destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de manipular u ocultar de quienes tengan interés jurídico en conocer los datos o información relevante del fideicomiso, que de haberse conocido se hubiere evitado una afectación de hecho o de derecho del fideicomiso, de sus fideicomitentes, fideicomisarios o de terceros.

# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

VI. Presenten a la Comisión documentos o información falsa o alterada con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto, o bien, asienten o declaren ante ésta hechos falsos.

**Artículo 164.-** Será sancionado con prisión de seis meses a dos años, todo aquél que, sin consentimiento del titular, sustraiga o utilice las claves de acceso al sistema de la institución fiduciaria, para obtener un beneficio para sí o para un tercero. La sanción prevista en este artículo será independiente de la que corresponda por la comisión de otro u otros delitos previstos en este capítulo o en otras leyes aplicables.

**Artículo 165.-** Los delitos previstos en esta Ley se perseguirán a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión o en cuyo caso las víctimas, ofendidos o los titulares de las cuentas de que se traten, también podrán formular directamente la querrela.

**Artículo 166.-** Los delitos contenidos en esta Ley sólo admitirán consumación dolosa. La acción penal en los delitos a que se refiere esta Ley prescribirán en un año contado a partir del día en que la Secretaría o persona con interés jurídico y afectación patrimonial tenga conocimiento del delito y del probable responsable, y si no tienen ese conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito.

**Artículo 167.-** Las penas previstas en esta Ley, se reducirán a un tercio cuando se acredite haber reparado el daño o haber resarcido el perjuicio ocasionado.

**Artículo 168.-** En lo no contemplado en esta Ley en materia de delitos, se estará a lo dispuesto en el Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.

## TÍTULO IX. Disposiciones transitorias

[Por desarrollar

- Transformación de Intermediarios a Sociedades Fiduciarias.
- Aceptación de Asociaciones Gremiales
- Tiempo para establecer el Registro Fiduciario
- Tiempo para registrar los fideicomisos vigentes
- Las infracciones y delitos cometidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse las citadas infracciones o delitos.
- En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de las disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos que se estipulan mediante el presente Decreto.]

Ciudad de México, México, a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016.



# Propuesta de Ley de Fideicomisos

25 mayo 2016

---

<sup>1</sup> Wikipedia para micromecenaje.